



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OFICIO N° 167 -2025-PR

Lima, 22 de mayo de 2025

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que crea el tratamiento especial tributario y aduanero para las Zonas Económicas Especiales Privadas (ZEEP). Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa de Ley tiene por objeto establecer el tratamiento especial para la creación y el desarrollo de las Zonas Económicas Especiales Privadas (ZEEP) como mecanismos para coadyuvar a la promoción de las inversiones, contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible y promover la competitividad e innovación en el país.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Sobre la contratación de trabajadores a que hace referencia el numeral 1 del literal d) del artículo 9 de la Autógrafa de Ley

2. De acuerdo con el artículo 2 de la Autógrafa de Ley, esta tiene por finalidad promover, entre otras, la generación de empleo directo e indirecto, en el marco del tratamiento especial creado para las ZEEP. Bajo dicho contexto, se considera una actividad principal generadora de ingresos en las ZEEP, de acuerdo con el numeral 1 del literal d) del párrafo 9.1 del artículo 9 de la Autógrafa de Ley, cuando se emplee un número adecuado de trabajadores calificados que realicen su labor sujetos a una jornada ordinaria de trabajo.

Sobre el particular, las medidas políticas públicas que promuevan el empleo no sólo deben orientarse a la cantidad de puestos de trabajo sino también en la calidad de estos empleos, a fin de que los trabajadores accedan a oportunidades de empleo decente y productivo que les proporcionen un salario decente, seguridad en el empleo y buenas condiciones de trabajo.

Lo señalado se enmarca dentro del Eje 4; Reactivación Económica de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, aprobada por Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, el cual contempla como Lineamiento 4.8 relacionado con la promoción de la generación del empleo formal, garantizando el cumplimiento de los derechos laborales.

En ese marco, el MTPE viene implementando la Política Nacional de Empleo Decente (PED), aprobada mediante Decreto Supremo N° 013-2021-TR. Dicha herramienta busca reducir el elevado déficit de empleo decente en hombres y mujeres en su diversidad, promoviendo condiciones institucionales, económicas y sociales necesarias para garantizar que los trabajadores que no cuentan con un contrato legal de trabajo, ingresos superiores a la remuneración mínima vital, acceso a los sistemas de protección y seguridad social, y una jornada de trabajo de 48 horas semanales, puedan acceder en igualdad de condiciones y libres de cualquier discriminación a un trabajo decente y productivo.

Por lo antes señalado, se considera necesario que se precise que la contratación a la que se hace referencia en el numeral 1 del literal d) del párrafo 9.1 del artículo 9 de la Autógrafa de Ley

¹ Sobre la base del Informe N° 000115-2025-MTPE/4/8-JHL, Informe N° 0000463-2025-PRODUCE/OGAJ, Informe N° 00902-2025-MINDEF/SG-OGAJ, Informe N° D000730-2025-PCM-OGAJ e Informe N° 0057-2025-EF/46.01

debe garantizar condiciones relacionadas a un empleo decente como un salario justo y proporcional al esfuerzo realizado, seguridad ocupacional y acceso a la protección social.

Sobre las definiciones de actividades y modalidades de empleo contenidas en el artículo 3 de la Autógrafa de Ley

3. Al respecto, la legislación laboral vigente ha desarrollado un marco normativo específico aplicable a las empresas que prestan servicios de tercerización e intermediación laboral, siendo que, el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, Establecen disposiciones para la aplicación de las Leyes N° s. 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, define a las actividades accesorias y complementarias de la siguiente manera:
 - Segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR: Las **actividades accesorias**, directamente vinculadas e indispensables para la realización de las actividades de intermediación laboral, son consideradas como parte del objeto social de las entidades.
 - Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR: Constituye **actividad complementaria** de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza.

Dicho lo anterior, se advierte que las definiciones contenidas en la Autógrafa de Ley difieren de las establecidas en la normativa laboral antes mencionada, siendo necesario tener en cuenta las definiciones contenidas en las aludidas normas con el objetivo de garantizar la debida concordancia normativa y fortalecer la seguridad jurídica para los operadores que deban aplicar las nuevas disposiciones legales.

4. Por otro lado, la Autógrafa de Ley contempla dos formas de contratación a través de las cuales las empresas beneficiarias del tratamiento especial tributario y aduanero podrán contratar con trabajadores y prestadores de servicios: empleo directo y empleo vinculado.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, dentro del régimen laboral privado vigente, coexisten las siguientes modalidades de contratación laboral: i) a plazo indeterminado, amparado en el principio de continuidad del empleo; ii) a plazo determinado, que permite la celebración de contratos de duración temporal, accidental o por obra o servicio específico, conforme a los supuestos taxativamente establecidos por la ley; y, iii) a tiempo parcial.

En ese sentido, se debe sustituir las definiciones de "empleo directo" y "empleo vinculado", toda vez que dichas denominaciones no constituyen conceptos jurídicos reconocidos en la legislación laboral peruana, y, en su lugar, emplear términos alineados con el marco normativo vigente, como los previstos en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, aplicable al sector privado, dado que la incorporación de categorías no previstas podría generar ambigüedades interpretativas y confusión en su aplicación.

Sobre la entidad competente para efectuar la verificación de compromisos contractuales en materia de empleo

5. De acuerdo con el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Autógrafa de Ley, el MINCETUR cuenta con la facultad de realizar evaluaciones sobre el cumplimiento de compromisos u obligaciones en materia de empleo. En esa misma línea, el numeral 52.1 del artículo 52 le otorga la potestad de imponer sanciones administrativas a los operadores privados de las ZEEP que incumplan lo establecido en la propuesta normativa. Por su parte, el numeral 52.2 del mismo artículo señala que las infracciones y sanciones reguladas por normas especiales se rigen por dichas disposiciones y son competencia de las autoridades sectoriales correspondientes.

Al respecto, se advierte que lo dispuesto en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Autógrafa de Ley podría resultar incompatible con el ordenamiento constitucional vigente, dado que actualmente la competencia para evaluar el cumplimiento de obligaciones en materia de empleo recae en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

En efecto, conforme a lo establecido en la Ley N° 29981 y la Ley N° 28801, la SUNAFIL es el ente competente para fiscalizar el cumplimiento de la normativa sociolaboral a nivel nacional. Como organismo técnico especializado, tiene la atribución de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas.

En ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 52.2 del artículo 52 de la Autógrafa de Ley, corresponde a la SUNAFIL la determinación de infracciones y la imposición de sanciones en los casos de incumplimiento de la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo por parte de las ZEEP.

Por las razones expuestas, se observa el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Autógrafa de Ley, al resultar incompatible con el marco normativo vigente en materia de inspección del trabajo.

Sobre la producción o comercialización de armas y municiones

6. Por otra parte, en el literal c) del artículo 5 la Autógrafa de Ley, se establece que "la producción o comercialización de cualquier tipo de armas y municiones" se encontraría considerada como actividad económica no permitida, lo cual no vislumbra una conexión fáctica con el desarrollo de la Industria para la Defensa que se viene promoviendo, siendo además que, en la exposición de motivos respectiva, no se logra identificar un argumento válido para limitar dicha actividad.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación el Decreto Legislativo N° 1142, Ley de Bases para la Modernización de las Fuerzas Armadas, el cual tiene por objeto establecer la base legal y los ejes estratégicos sobre los cuales se desarrollará el proceso de modernización de las Fuerzas Armadas.

En esa línea, el artículo 4 del citado Decreto Legislativo señala que la modernización de las Fuerzas Armadas se inserta en el proceso de modernización del Estado Peruano y tiene como finalidad fundamental obtener mayores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión institucional y operacional de las Fuerzas Armadas, en sus diferentes instancias y capacidades; de manera que su preparación, equipamiento y empleo sirva para garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, así como en el desarrollo económico y social del país, en armonía con la Política de Seguridad y Defensa Nacional.

Bajo dicho contexto normativo, el proceso de reforma y modernización de las Fuerzas Armadas tiene como objetivos -entre otros- los siguientes: (i) Impulsar el autoabastecimiento de las Fuerzas Armadas con materiales y bienes fabricados por la industria militar nacional, en la medida resulten más eficientes, (ii) Establecer políticas permanentes de producción, coproducción, transferencias tecnológicas y compensaciones industriales, de acuerdo a las propuestas que formulen las instituciones armadas y (iii) Fomentar la participación del sector privado en la industria militar, a través de las entidades competentes.

En el marco de la modernización de las Fuerzas Armadas y la concretización de los objetivos señalados precedentemente, el referido cuerpo normativo establece diversos Ejes Estratégicos de Acción, uno de los cuales incide en la "Industria y Tecnología de la Defensa", para lo cual se establece que los organismos públicos y empresas adscritas al Sector Defensa participan en el proceso de modernización, dentro del ámbito de su competencia.

En razón a lo expuesto, el Dictamen que aprueba el texto de la Autógrafa de Ley no justifica la necesidad de considerar "la producción o comercialización de cualquier tipo de armas y municiones" como actividad económica prohibida de ser realizada por usuarios de la Zonas

Económicas Especiales Privadas (ZEEP), lo cual incide negativamente en el desarrollo de la Industria para la Defensa que se viene promoviendo por el Sector Defensa, en el marco del proceso de reforma y modernización de las Fuerzas Armadas prevista por el Decreto Legislativo N° 1142, Ley de Bases para la Modernización de las Fuerzas Armadas.

Contravención a los principios de competencia y separación de poderes

7. La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

*“Artículo 51.- **La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado**”.* (Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

*“Artículo 38.- **Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación**”.* (Énfasis agregado)

Por consiguiente, el deber de respetar el principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que **“la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución”**². (Énfasis agregado)

De lo mencionado, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

*“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- **La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes**”.* (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente

2 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

al absolutismo y la dictadura³.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

De otro lado, el numeral 22.2 del artículo 22 de la LOPE *“Los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas”*. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 25 de la LOPE dispone que *“Los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno.”*

Asimismo, el literal e) del artículo 4 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, establece que este Ministerio tiene entre sus objetivos promover el desarrollo de las actividades en las Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comercial y de Zonas Especiales de Desarrollo a fin de incrementar las exportaciones. Además, el numeral 9 del artículo 5 de la citada Ley establece que el MINCETUR, tiene entre sus funciones **proponer la política de Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comercial y de Zonas Especiales de Desarrollo**.

De lo anterior, se desprende que los Ministerios tienen competencia exclusiva y excluyente para diseñar, establecer, ejecutar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, siendo que, de una interpretación sistemática de la LOPE con la Ley de Organización y Funciones del MINCETUR, se tiene que este Ministerio es el único competente para proponer la política de Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comercial y de Zonas Especiales de Desarrollo.

Por lo antes expuesto, la Autógrafa de Ley al tener como objeto establecer el tratamiento especial para la creación y el desarrollo de las zonas económicas especiales privadas (ZEEP), contraviene los Principios de Separación de Poderes y de Competencia, consagrados en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Afectación al principio de tipicidad en la tipificación de las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional

8. El numeral 52.1 del artículo 52 de la Autógrafa de Ley establece que mediante decreto supremo el MINCETUR queda autorizado para tipificar infracciones, graduar sanciones y regular el procedimiento administrativo sancionador respecto de los operadores privados de las ZEEP que “incumplan la presente ley”.

Sobre el particular, se tiene que, el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de legalidad en los términos siguientes:

“Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

3 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, el tenor literal de la Constitución sugiere que dicho principio únicamente puede aplicarse en sede jurisdiccional; sin embargo, en reiterada jurisprudencia, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador.

El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley.⁴

Ahora bien, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, el primero, garantizado por el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley; mientras que el segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.⁵

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional⁶ precisa que el sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de Legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Cabe anotar que el principio de tipicidad también se encuentra reconocido como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Este principio exige, entre otros aspectos, la certeza o exhaustividad suficiente en la descripción

4 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA. Fundamento 8

5 Ibidem. Fundamento 9

6 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento 5

de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas, conforme al cual, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos, en ese sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la administración pública prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable.⁷

De otro lado, según señala el Tribunal Constitucional⁸, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; además señala que, en casos de remisión legal expresa es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias. Agrega que, nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad, siendo admisible que en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley; sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, se advierte que el numeral 52.1 del artículo 52 de la Autógrafa de Ley contiene un término genérico e impreciso como lo es "que incumplan la presente ley", lo que no permitiría identificar con exactitud cuáles son las conductas pasibles de sanción; ni la clase de daño que deben producir las conductas para que sean pasibles de una sanción, contraviniendo el principio de legalidad reconocido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, al remitir a un decreto supremo la posibilidad de tipificar infracciones y graduar sanciones sin la previsión de ninguno de estos aspectos básicos en la Autógrafa de Ley, también se vulnera el principio de tipicidad y reserva de ley en materia sancionadora.

Afectación al principio de coherencia normativa

9. En principio, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecido por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 48 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, que señala:

*"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".
(El subrayado es nuestro)

Al respecto, se observa una inconsistencia normativa respecto de la naturaleza jurídica de los operadores privados y usuarios de las ZEEP: mientras que el artículo 3 de la Autógrafa establece que ambos deben ser personas jurídicas, los artículos 8 y 38 señalan expresamente que pueden ser personas naturales o jurídicas, generando una contradicción que vulnera el principio de

7 Morón, Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Gaceta Jurídica. 14° Edición. pp. 419-420

8 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC. Fundamentos 43 y 44

coherencia normativa.

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

10. El artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁹ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *"contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta"*.

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*¹⁰.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"¹¹.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo,

9 Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

10 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

11 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”¹².

En tal sentido, la Autógrafa de Ley y el Dictamen congresal no cuentan con suficiente justificación respecto de los siguientes aspectos:

- No se define el problema público que la Autógrafa de Ley busca atender, ni presenta evidencia cuantitativa ni cualitativa que sustente su existencia, magnitud e impacto. Tampoco se identifica con claridad los grupos afectados, ni se caracteriza la situación que enfrentan, ni se exponen las causas del problema o los efectos negativos derivados del mismo. Esta falta de diagnóstico impide justificar objetivamente la necesidad de la intervención normativa contenida en la Autógrafa de Ley.
- No se ha definido con claridad la naturaleza jurídica de los trámites regulados en los artículos 8, 9, 10, 38, 39 y 49 de la Autógrafa de Ley, respecto del procedimiento para la creación de una ZEEP, lo que impide determinar si estos configuran procedimientos administrativos conforme la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- No se justifica el plazo de noventa (90) días hábiles para la publicación de un estudio sobre las potenciales ZEEP, a cargo del MINCETUR en coordinación con CEPLAN, considerando que dicho tiempo no basta para realizar un análisis exhaustivo de variables territoriales, económicas, logísticas, institucionales y sociales; siendo un plazo más óptimo de 180 días hábiles hasta 240 días hábiles, pues permitirá la recopilación y validación de información primaria y secundaria; el desarrollo de metodologías de priorización territorial; la aplicación de técnicas prospectivas; la consulta con actores públicos y privados a nivel nacional y subnacional; y/o la articulación con instrumentos vigentes de planeamiento estratégico y desarrollo productivo.
- No se ha considerado un rol para los gobiernos regionales o locales en la evaluación, implementación ni supervisión de las ZEEP, considerando que estas operarán dentro de sus jurisdicciones, pudiendo generar impactos directos en el ordenamiento territorial, los servicios públicos, el empleo local y la infraestructura regional.
- No se justifica por qué la Autógrafa de Ley no contempla mecanismos para articular a las ZEEP con instituciones educativas, como universidades, institutos técnicos y centros de formación profesional.

Sobre las exoneraciones tributarias

11. Respecto a las exoneraciones tributarias que establece la Autógrafa de Ley, y en particular en el Impuesto a la Renta (IR), éstas pueden tener efectos perjudiciales sobre las industrias del resto del país si no se implementan los mecanismos de corrección correspondientes, sobre todo para aquellas empresas dedicadas a actividades que son consideradas estratégicas y altamente sensibles.

La Autógrafa de Ley otorga principalmente exoneraciones del IR (artículo 14), así como otros beneficios, sin disponer de mecanismos para corregir los efectos adversos producto de tales exoneraciones, como la aprobación de una lista negativa que contenga las actividades relacionadas a los bienes estratégicos y altamente sensibles producidos en el país, de modo que para tales actividades no aplique la exoneración del IR. Bajo ese contexto, de aprobarse la Autógrafa de Ley tal como se plantea (exoneración del IR sin disponer de medidas para minimizar los efectos adversos) y se instalen en la ZEEP inversionistas extranjeros con economías de escala y accedan a los beneficios del IR, estos tendrán la capacidad de destinar sus bienes sin limitación alguna al mercado nacional, compitiendo en mejores condiciones que las empresas del resto del país que no tienen dicho beneficio tributario y que en caso esto suceda, no habrá forma para revertir dicha situación, ya que el artículo 25 de la Autógrafa de

12 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

Ley garantiza la estabilidad tributaria y aduanera de los usuarios de la ZEEP que se acogieron al referido beneficio.

Asimismo, en la Autógrafa de Ley se identifica un diseño inadecuado en las exoneraciones tributarias, enfocado básicamente en el IR. Dichas exoneraciones deben enfocarse en aquellos tributos aplicados al producto (IGV, IPM e ISC), mientras que las exoneraciones aplicadas a las utilidades (IR) deben darse, pero con ciertas limitaciones, teniendo en cuenta de no generar una competencia en desigualdad de condiciones que pueda afectar a la industria del resto del país.

12. Con relación a la Séptima Disposición Complementaria Final que establece declarar la creación de una ZEEP en cada región, se observa que esta disposición aun cuando sea de carácter declarativa en la medida que tiene la intención de crear una ZEEP en cada región del país, resulta incompatible con lo dispuesto en los artículos 7 y 39 de la Autógrafa de Ley, los cuales establecen el cumplimiento de requisitos para la calificación, aprobación y ubicación de una ZEEP, tales como el acceso a la infraestructura necesaria: puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias, carreteras, etc. Tampoco se tienen en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 40 y 41 relacionados con el plan maestro y la integración de sistemas, respectivamente. En ese sentido, se debe eliminar la Séptima Disposición Complementaria de la Autógrafa de Ley, que dispone declarar de interés nacional la promoción de la creación de una ZEEP como mínimo en cada región del país.

Se debe tener en cuenta que las zonas francas (concepto que incluye a una Zonas Económicas Especiales o ZEE) pueden generar impactos negativos en la industria nacional que elabora diversos bienes para el mercado interno y que se encuentra instalada en áreas geográficas distintas de aquella delimitada como zona franca o ZEE. Asimismo, la creación de una ZEE en una determinada circunscripción no se traduce necesariamente en el desarrollo de la región en la que se encuentra o incluso su zona de influencia. La explicación del éxito o fracaso de una ZEE está vinculada a diversos factores sustanciales de la región en la que se ubica. En primer lugar, la existencia y calidad de la infraestructura: conectividad, calidad de las vías de comunicación, eficiencia de las fuentes energéticas, agua, servicios básicos; y, en segundo lugar, la existencia de mano de obra calificada. A ello, se suman factores como el tamaño de la ZEE, institucionalidad, estabilidad social, entre otros aspectos, todo lo cual redundaría en el resultado de una ZEE.

13. Respecto al literal p. del artículo 3 de la Autógrafa de Ley, el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que, *"Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país"*.

Por su parte, la georreferenciación de una ZEEP consiste en la identificación precisa de su ubicación geográfica a través de la utilización de coordenadas geográficas (latitud y longitud), mapas detallados o sistemas de información geográfica (SIG) que permitan ubicar la ZEEP en un contexto espacial específico.

Por tanto, el establecimiento de una zona de tratamiento tributario especial, como el de una ZEEP, está sujeta a reserva de ley, motivo por el cual la identificación precisa de su ubicación geográfica debe estar contenida en la ley que la establece, no admitiéndose, en tal sentido, la colaboración reglamentaria para tal finalidad. Bajo ese contexto, la parte final del artículo 3 contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

14. Con relación al artículo 4, no queda claro el uso del término "acreditados" y "acreditación de los procesos". El término acreditación por lo general se vincula con uno de los pilares del Sistema Nacional de Calidad que abarca organismos de certificación de productos, organismos de supervisión, laboratorios, entre otros, que merced al cumplimiento de determinados estándares han obtenido el reconocimiento del Instituto Nacional de Calidad como entes "acreditados" para el desarrollo de determinadas funciones específicas. En ese sentido, se observa el artículo 4 a fin de que se aclare el objetivo del uso del término "acreditados" y "acreditación de los procesos".

15. En el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5 se determinan las actividades no permitidas, en donde se incluye a la Clase 2410 - Industrias Básicas de Hierro y Acero del CIIU Revisión 4; sin embargo, se advierte que esta medida solo protege parcialmente de los efectos adversos a los productos de acero muy básicos, dejando desprotegido a los demás productos de acero comprendidos en las clases 2431 y 2591, los cuales son altamente intensivos en inversiones, así como a las ramas textil-confecciones, cuero-calzado, entre otras, actividades que son altamente sensibles y estratégicas por ser intensivas en la generación de empleo y concentración de empresas.

Bajo ese marco, se advierte que el numeral 5.1 establece la prohibición de desarrollar ciertas actividades en las ZEEP a las cuales identifica de manera general como "actividades de extracción primaria"; sin embargo, se verifica que los ítems que identifican dichas actividades, salvo la señalada en el numeral b), no son actividades de extracción primaria. En ese sentido, lo conveniente sería eliminar del texto la frase: "extracción primaria".

Asimismo, con relación al numeral 5.2 del mismo artículo 5, se dispone que mediante Decreto Supremo *"se pueden regular otras actividades económicas no permitidas (...), teniendo en cuenta los lineamientos (...)"*, es preciso tomar en cuenta lo siguiente:

- i. A la luz de la experiencia de las zonas francas y ZEE vigentes, así como la vocación productiva, recursos y ubicación de nuestras regiones; dicha regulación se establezca no de manera general, sino en función a la realidad de cada región, debiendo estar ello previsto en la ley que crea la ZEEP.
- ii. El texto no permite tener claridad sobre que otras actividades económicas se podría regular la prohibición (en particular la referencia a tener en cuenta los lineamientos contenidos en los reportes emitidos por el Foro sobre Prácticas Fiscales Perniciosas), así como, en relación a la participación en esa decisión de los sectores competentes de la actividad que se pretende regular.

En ese sentido, se propone lo siguiente:

*"Artículo 5. Actividades económicas no permitidas
(...)"*

5.2 A través de la ley de creación de una ZEEP se pueden regular otras actividades económicas no permitidas, de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) Revisión 4, aprobada por Resolución Jefatural 024-2010-INEI del Instituto Nacional de Estadística e Informática, con la opinión favorable del Ministerio de la Producción y demás sectores competentes.

En los casos que sea pertinente, se toma en cuenta los lineamientos contenidos en los reportes emitidos por el Foro sobre Prácticas Fiscales Perniciosas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) respecto a la Acción 5 del Plan BEPS, referidos a los servicios geográficamente móviles."

Sobre las Zonas Económicas Especiales

16. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe señalar que, es importante tener en cuenta la Medida de política 7.7 Zonas Económicas Especiales, del Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2019-2030¹³, donde se apunta al establecimiento de un marco normativo que permita la adopción de buenas prácticas internacionales en materia de Zonas Económicas Especiales (ZEE), incluyendo los estándares establecidos por la OCDE, siendo que para tal efecto, se impulsará la atracción de la inversión privada, la generación de empleos directos e

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 203-2024-EF

indirectos, el incremento y diversificación de las exportaciones no tradicionales, la internacionalización de las empresas y el desarrollo de la exportación de servicios.

Asimismo, se advierte que la Autógrafa no recoge de forma expresa el estándar establecido por el Foro sobre Prácticas Fiscales Perniciosas¹⁴ ("FHTP", por sus siglas en inglés) de la OCDE, en el marco de la Acción 5 "Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia" del Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios ("BEPS", por sus siglas en inglés).

El funcionamiento de las zonas económicas requiere para tener éxito de un cierto nivel de desarrollo de infraestructura, capacidad productiva y capital humano presentes. Cumplidos dichas condiciones, entonces debe tenderse a promover inversión nueva neta (a fin de evitar el traslado de empresas / actividades que ya se vienen desarrollando en el resto del territorio peruano). Y, consecuentemente, se debe promover atraer actividades manufactureras con impacto en la creación de puestos de trabajo; así como, generación de valor agregado, productividad y/o competitividad empresarial en la zona.

En dicha línea, las actividades complementarias que plantea la Autógrafa a ser desarrolladas en las ZEEP como cafeterías, restaurantes o servicios análogos deben ser excluidas, por cuanto no generan valor agregado y, consecuentemente, no deben estar sujetas al tratamiento especial tributario de la ZEEP (exoneración y tasas reducidas del IR) porque el fisco está renunciando a percibir ingresos fiscales a costa del logro de las finalidades antes mencionadas en la ZEEP, y, por tanto, de no verificarse un bienestar en la colectividad corresponde se le aplique la tasa general del Impuesto a la Renta a dichas actividades.

Asimismo, la Autógrafa no contempla una definición de actividades principales generadoras de ingresos¹⁵ que incluya a las actividades permitidas y que excluya expresamente las actividades y los servicios de logística, así como las actividades no permitidas en la ZEEP.

En opinión del Foro, como parte del requisito de sustancia que deben cumplir los tratamientos tributarios preferenciales se encuentran: (i) definir las actividades básicas generadoras de ingresos para cada sector empresarial pertinente; (ii) garantizar que las actividades básicas generadoras de ingresos correspondientes al tipo de actividad sean realizadas por la entidad (o se llevan a cabo en la jurisdicción); (iii) exigir que la entidad tenga un adecuado número de empleados a tiempo completo con las cualificaciones necesarias y que incurran en un adecuado monto de los gastos operativos para llevar a cabo tales actividades; y (iv) tener un mecanismo de transparencia para garantizar el cumplimiento y proporcionar un mecanismo efectivo de aplicación si estas actividades centrales generadoras de ingresos no son realizadas por la entidad o no ocurren dentro de la zona.

Respecto a los dos primeros, supone que las actividades principales generadoras de ingresos deben ser realizadas por el beneficiario de la ZEEP (no podrían tercerizarse ni subcontratarse) y los ingresos derivados de aquellas no deben ser menores a noventa y ocho por ciento (98%) del total de los ingresos netos anuales del sujeto¹⁶. Ello a efectos de asegurar que las rentas que son materia de beneficio tributario (tasas reducidas del IR) sean las que provengan de dichas actividades.

Con relación a las actividades accesorias a que se refiere la Autógrafa, también debe asegurarse que estas no incluyan a las actividades económicas no permitidas expresamente; sin perjuicio

¹⁴ En adelante, el "Foro".

¹⁵ "Se entiende por actividad(es) generadora(s) de ingresos aquella(s) que resulta(n) esencial(es) por su impacto en la generación de valor agregado y/o beneficios para la empresa; es decir, aquella(s) en la(s) que se concentran las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos en relación con las operaciones llevadas a cabo. "

Según el Informe Final 2015 de la Acción 5. Se indica que "en el contexto de otros regímenes preferenciales se entenderá que cumplen con el requisito de actividad sustancial si conceden los beneficios fiscales exclusivamente a los contribuyentes elegibles en la medida que hayan llevado a cabo actividades generadoras de la renta principal requerida para producir el tipo de renta empresarial cubierta por el régimen preferencial". O sea debiera establecerse un vínculo entre la renta eligible para los beneficios fiscales y las actividades básicas necesarias para obtener dicha renta.

¹⁶ Así lo ha dejado establecido el Foro en evaluaciones a tratamientos tributarios preferenciales tales como Georgia.

que pueden incluir a las actividades permitidas o no prohibidas y pueden ser realizadas por el beneficiario del tratamiento tributario del IR. En cualquier caso, no deben exceder del dos por ciento (2%) del total de los ingresos del referido beneficiario a efectos de gozar del mismo.

La Autógrafa omite excluir de la aplicación del tratamiento especial sobre el IR a las actividades geográficamente móviles, esto en la medida que el referido Foro considera como potencialmente perniciosas a las actividades con "alta movilidad", tales como: actividades financieras y otras de servicios, incluyendo la provisión de intangibles, pues por sus características son más propensas a incumplir con el criterio de "actividad sustancial". Se encuentran en esta categoría: sedes centrales (holding), centros de distribución, centros de servicios, leasing, financiamiento, administración de fondos, banca, seguros, transporte, empresas de holding y, servicios de provisión de intangibles; por lo que estas actividades no deberían promoverse en la ZEEP o si se llevan a cabo no debieran gozar de beneficios tributarios. Adicionalmente, debe asegurarse que en el supuesto que se realicen las actividades mencionadas corresponde que la totalidad de las rentas netas generadas por el sujeto que las lleva a cabo le resulte aplicable la tasa prevista por el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, que no sea aplicable el tratamiento especial tributario ZEEP.

La Autógrafa no contempla los otros requisitos de sustancia como: emplear trabajadores calificados, en número adecuado y sujetos a la jornada ordinaria de trabajo; contar con la infraestructura y los activos en la ZEEP necesarios e idóneos para el desarrollo de la actividad principal generadora de ingresos; incurra en costos y gastos que sean indispensables y adecuados y se comprometa a realizar una inversión mínima.

Igualmente, la Autógrafa no regula el requisito de transparencia: el Foro establece que es necesario regular un mecanismo que permita a la Administración Tributaria la verificación y control de la realización de las actividades y el cumplimiento de los requisitos de sustancia en la zona, para detectar el goce debido de los beneficios tributarios. Así, correspondería exigir la presentación de una declaración jurada anual, en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria, que contenga como mínimo la siguiente información respecto de sus actividades principales generadoras de ingresos realizadas en la ZEEP: el detalle de las actividades realizadas, el importe de los ingresos devengados relacionados con las actividades realizadas, el monto de inversión para la realización de sus actividades, el número de trabajadores que realicen su labor en o desde la ZEEP para realizar las actividades y el importe total de costos y gastos operativos incurridos para el desarrollo de las actividades.

La Autógrafa tampoco establece de forma expresa que el incumplimiento de los requisitos de sustancia antes detallados origina que los sujetos pierdan gozar del tratamiento tributario especial ZEEP y, por tanto, la totalidad de las rentas obtenidas por esos estén gravadas con la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, la Autógrafa no toma en cuenta que la depreciación acelerada no puede iniciarse al sexto año de la vigencia del beneficio, toda vez que, para fines contables, un activo comienza a depreciarse cuando está disponible para su uso; es decir, cuando se esté en condiciones de ser capaz de operar de la forma prevista por la dirección de la empresa, en consecuencia, un activo comienza a depreciarse cuando está disponible para su uso. En el caso concreto de la Autógrafa debe iniciarse la depreciación acelerada en el ejercicio gravable que se inicia la aplicación de los beneficios tributarios por el usuario

De otro lado, se debe precisar que, el usuario de la ZEEP para gozar de la estabilidad tributaria requiere tener suscrito un convenio de estabilidad con el Estado al amparo de las normas de la materia (Decretos Legislativos N° 662 y 757) y normas modificatorias o complementarias; de tal modo que todos los convenios que se suscriban se sujeten a los plazos y requisitos de la inversión previstas en dichas normas. No pudiendo entenderse que por el solo hecho de suscribirse un convenio en los últimos años de vigencia de la ZEEP se entienda prorrogado el plazo del tratamiento tributario preferencial.

Cabe precisar que el incumplimiento de los estándares de la Acción 5 del Plan BEPS podría devenir en la clasificación del régimen tributario de la ZEEP como pernicioso y también al Perú como jurisdicción no cooperante con potenciales efectos nocivos sobre el comercio internacional y la inversión extranjera por la posible inclusión del régimen en las listas de territorios considerados como lesivos a nivel fiscal, ya que se limitaría o eliminaría el financiamiento de organismos internacionales; se desconocería la deducción de gastos por operaciones realizadas con empresas ubicadas en el país, además de la perjudicial reputación internacional. Es decir, la calificación de pernicioso de una ZEE tendría consecuencias negativas no solo sobre la ZEE, sino también sobre las empresas ubicadas en el resto del país¹⁷.

En atención a lo expuesto, se propone textos alternativos siguientes, a efectos que se realicen los ajustes para cumplir con el estándar establecido por el Foro sobre Prácticas Fiscales Perniciosas¹⁸ ("FHTP", por sus siglas en inglés) de la OCDE, en el marco de la Acción 5 "Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia"

TEXTO AUTOGRAFA	TEXTO ALTERNATIVO
Artículo 6. Actividades complementarias en las ZEEP Las actividades complementarias, como cafeterías, restaurantes o servicios análogos, podrán desarrollarse exclusivamente dentro de las zonas económicas especiales privadas sin requerir una inversión mínima para su funcionamiento. Estas actividades deberán contar con autorización del operador privado, siempre y cuando sean nuevas inversiones y no estén asociadas a personas jurídicas que tengan algún régimen tributario. Estas actividades estarán sujetas al tratamiento especial tributario de las ZEEP y su regulación se limitará al territorio delimitado de la zona correspondiente	Artículo 6. Actividades complementarias en las ZEEP Las actividades complementarias, como cafeterías, restaurantes o servicios análogos, podrán desarrollarse exclusivamente dentro de las zonas económicas especiales privadas sin requerir una inversión mínima para su funcionamiento. Estas actividades deberán contar con autorización del operador privado. Estas actividades estarán sujetas a la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta.
Artículo 14.- Tratamiento Especial Tributario ZEEP Los contribuyentes que sean operadores o usuarios de una ZEEP, siempre que cumplan y mantengan los requisitos de autorización, gozan de los siguientes beneficios tributarios sobre el impuesto a la renta, desde el inicio de operaciones del operador de la ZEEP: a. Una tasa del Impuesto a la Renta del 0% sobre la renta neta, por un periodo de cinco años, contados a partir del inicio de operaciones del operador. b. Una tasa del Impuesto a la Renta del 7.5% sobre la renta neta, por un periodo de cinco años, contados a partir del sexto año de inicio de operaciones del operador. c. Una tasa del Impuesto a la Renta del 10% sobre la renta neta, por un periodo de cinco años, contados a partir del undécimo año de inicio de operaciones del operador. d. Una tasa del Impuesto a la Renta del 12.5% sobre la renta neta, por un periodo de cinco	Artículo 14.- Tratamiento Especial Tributario ZEEP 14.1 Los usuarios de una ZEEP, siempre que cumplan y mantengan los requisitos de autorización gozan de los siguientes beneficios tributarios sobre el Impuesto a la Renta, desde el inicio de sus operaciones: (...) 14.2 El inicio de puesta de operaciones del operador determina el inicio del periodo de beneficios tributarios del usuario. En ese periodo de instalación con tope de cinco años es de 0%, al día siguiente de ese tiempo corresponderá el beneficio de 7,5% y así como detalla el cuadro de beneficios tributarios. 14.3 Para efectos del tratamiento especial tributario se entiende por actividades principales generadoras de ingresos aquellas actividades permitidas en el artículo 4, excluyendo las

17 Debe advertirse que, como parte de la revisión de *per res* realizada por el FPPP, gran parte de los países miembros del Marco Inclusivo han abolido o ajustado sus regímenes tributarios preferenciales para efectos de no ser calificados como perniciosos.

18 En adelante, el "Foro".

años, contados a partir del decimosexto año de inicio de operaciones del operador. e. Una tasa del impuesto a la Renta del 15% sobre la renta neta, por un periodo de cinco años, contados a partir del año vigésimo primero <i>Cuadro de beneficios tributarios (25 años)</i> <table><tr><td>[0-5] años</td><td>0%</td></tr><tr><td>[5-10] años</td><td>7.5%</td></tr><tr><td>[10-15] años</td><td>10%</td></tr><tr><td>[15-20] años</td><td>12.5%</td></tr><tr><td>[20-25] años</td><td>15%</td></tr></table> El inicio de puesta de operaciones del operador determina el inicio del periodo de beneficios tributario del usuario. En ese periodo de instalación con tope de cinco años es de 0%, al día siguiente de ese tiempo corresponderá el beneficio de 7.5% y así como detalla el cuadro de beneficios tributarios.	[0-5] años	0%	[5-10] años	7.5%	[10-15] años	10%	[15-20] años	12.5%	[20-25] años	15%	actividades y servicios de logística; y las actividades excluidas a que se refiere el artículo 21, y que resultan esenciales por su impacto en la generación de valor agregado y/o beneficios para el usuario, es decir, aquellas en las que se concentran las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos con relación a las operaciones llevadas a cabo en la ZEEP. Estas actividades deben ser realizadas por el usuario y los ingresos derivados de aquellas no deben ser menores al noventa y ocho por ciento (98%), del total de los ingresos netos anuales del usuario. No se permite su tercerización o subcontratación. 14.4 Las actividades accesorias a que se refiere el literal c) del artículo 3, no incluyen a las actividades económicas no permitidas a que se refiere el artículo 5, pueden ser actividades permitidas a las que se refiere el artículo 4 o no y pueden ser realizadas por el usuario. Los ingresos del usuario por las actividades accesorias están sujetas al tratamiento especial tributario, siempre que dichos ingresos sean incidentales o residuales y no excedan en conjunto del dos por ciento (2%) del total de los ingresos netos anuales del usuario. En el caso que los ingresos por las actividades accesorias superasen en conjunto el dos por ciento (2%) del total de ingresos netos anuales, al total de ingresos del usuario no se aplicará el tratamiento especial tributario del Impuesto a la Renta previsto en la presente Ley.
[0-5] años	0%										
[5-10] años	7.5%										
[10-15] años	10%										
[15-20] años	12.5%										
[20-25] años	15%										
Artículo 15.- Requisitos para el acogimiento al tratamiento especial tributario ZEEP Para el acogimiento al tratamiento especial tributario ZEEP, se establecen los siguientes requisitos: a) Llevar a cabo sus principales actividades generadoras en la zona, teniendo en cuenta el nivel de actividades declarados en la ZEEP. b) Mantener activos adecuados, así como un número adecuado de trabajadores calificados, según las disposiciones reglamentarias. Para el acogimiento inicial al tratamiento, los activos muebles e inmuebles deben ser nuevos. c) Registrar gastos operativos razonables en la ZEEP. d) Cumplir con los requisitos de documentación de precios de transferencia y plena competencia del mercado. e) Cumplir con obtener ingresos calificados y no obtener ingresos no calificados que excedan el umbral de minimis. f) Preparar estados financieros auditados. g) Contar con la autorización del MINCETUR. h) Registrar inversión inicial ante la SUNAT. i) La actividad económica principal generadora de ingresos debe ser realizada por el usuario y los ingresos derivados de esta deben ser no menores del 90% del total de los ingresos netos anuales del	Artículo 15.- Requisitos para el acogimiento al tratamiento especial tributario ZEEP 15.1 Para la aplicación del tratamiento especial tributario del impuesto a la renta, los usuarios de la ZEEP deben cumplir los siguientes requisitos: a) Desarrollar la(s) actividad(es) principal(es) generadora(s) de ingresos en la ZEEP. Se entiende cumplido este requisito cuando el Usuario: 1) Emplee trabajadores calificados, en número adecuado y sujetos a la jornada ordinaria de trabajo. 2) Cuenten con infraestructura y activos en la ZEEP necesarios e idóneos. 3) Incurran en costos y gastos que sean indispensables y adecuados. Para este efecto, el importe de intereses por deudas, de gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de estas, las diferencias por tipo de cambio de moneda nacional a moneda extranjera y el costo de activos fijos enajenados serán evaluados conforme a lo previsto en el artículo 16 de la presente ley. 4) Se comprometa a realizar una inversión mínima de ocho mil (8,000) UIT, en un plazo no mayor de dos										

usuario, a efectos de aplicar la tasa del Impuesto a la Renta establecida en el artículo 14. Para este requisito no se contabiliza como realizada por el usuario los ingresos obtenidos mediante la tercerización o subcontratación.	años contados a partir de la fecha en que el usuario suscriba el contrato con el Operador Privado. Dicho importe debe ser destinado a la adquisición de bienes del activo fijo nuevos o su construcción o producción dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en la que se suscriba el contrato referido, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se reconoce como parte de la inversión mínima aquellos bienes del activo fijo que se encuentren en proceso de construcción o de producción a la fecha de presentación del compromiso de inversión. b) Presente ante la SUNAT la declaración jurada que contenga como mínimo la siguiente información respecto de las actividades generadoras de ingresos en la ZEEP: 1) El detalle de la(s) actividad(es) realizada(s). 2) El importe de los ingresos netos anuales generados relacionados con la(s) actividad(es) realizada(s). 3) El monto de inversión comprometida para la realización de su(s) actividad(es). 4) El número de trabajadores bajo jornada de trabajo ordinaria. 5) El importe total de costos y gastos devengados para el desarrollo de la(s) actividad(es). El plazo, forma y condiciones de la declaración será regulado por la SUNAT mediante resolución de superintendencia. La presentación fuera de plazo o sin observar la forma y condiciones que establezca la SUNAT o que no contenga la totalidad de la información mínima tiene como efecto que se considere como incumplido el requisito para la aplicación del tratamiento especial tributario del Impuesto a la Renta. 15.2 El tratamiento especial tributario del Impuesto a la Renta se aplica a partir del ejercicio en que se haya anotado en el Registro de Activos Fijos los bienes del activo fijo nuevos, construidos o producidos, a que refiere el numeral 4 del inciso a) del párrafo 15.1, que son parte del compromiso de inversión, sujeto a verificación de la SUNAT. El monto mínimo y el destino de dicha inversión debe mantenerse durante la vigencia de la ZEEP, conforme con lo que establezca el reglamento. 15.3 En el supuesto que los usuarios incumplan alguno(s) de los requisitos previstos para el goce del tratamiento especial tributario del Impuesto a la Renta, pierden este beneficio
---	---

	en el ejercicio gravable al que corresponda dicho incumplimiento y en adelante, y la totalidad de las rentas obtenidas por el usuario en tales ejercicios se gravan con la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta. 15.4 El cumplimiento de los requisitos que se mencionan en los numerales 1), 2) y 3) del literal a) del párrafo 15.1 se determina evaluando si los trabajadores, infraestructura, activos, costos y gastos son suficientes, razonables y proporcionales para realizar la(s) actividad(es) principal(es) generadora(s) de ingresos, atendiendo a la naturaleza de esta(s), el nivel de ingresos, el sector económico al que pertenece, entre otros criterios. 15.5 La SUNAT fiscaliza el cumplimiento de tales requisitos. 15.6 En lo no previsto en la presente Ley es de aplicación lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.
Artículo 19.- Depreciación acelerada del activo fijo 19.1 Los bienes del activo fijo adquiridos, construidos o producidos por el usuario con posterioridad en la fecha en que se celebre el contrato con el operador privado, detallados en el compromiso de inversión y siempre que cumplan las reglas para la aplicación de la tasa del Impuesto a la Renta previstas en el artículo 14, se pueden depreciar, para efecto del citado impuesto, conforme a lo siguiente: a) Para efectos de la depreciación acelerada del activo fijo se hará efectivo a partir del sexto año de la vigencia de dicho activo. b) El método de depreciación para edificios y construcciones es el de línea recta. Una vez elegido el porcentaje de depreciación anual en la oportunidad de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, este no puede ser modificado en los siguientes ejercicios. c) Tratándose de bienes del activo fijo comprendidos en esta ley que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable en que entren en vigor las disposiciones vinculadas con el Impuesto a la Renta contenidas en la presente Ley, se aplica el porcentaje anual de depreciación de hasta 25 % a partir de dicho ejercicio gravable, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda. d) El porcentaje de depreciación aplicado en el marco de lo señalado en esta Ley debe ser mayor al establecido en el artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda; y se aplica hasta la total depreciación del bien, siempre que esta haya iniciado dentro del plazo. e) Los contribuyentes que utilicen el porcentaje de depreciación establecido en la presente Ley deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio, detallando los	Artículo 19.- Depreciación acelerada del activo fijo 19.1 Los bienes del activo fijo adquiridos, construidos o producidos por el usuario con posterioridad en la fecha en que se celebre el contrato con el operador privado, detallados en el compromiso de inversión y siempre que cumplan las reglas para la aplicación de la tasa del Impuesto a la Renta previstas en el artículo 15, se pueden depreciar, para efecto del citado impuesto, conforme a lo siguiente: a) El método de depreciación para edificios y construcciones es el de línea recta. Una vez elegido el porcentaje de depreciación anual en la oportunidad de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, este no puede ser modificado en los siguientes ejercicios. b) Tratándose de bienes del activo fijo comprendidos en esta ley que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable en que se inicia el período de inicio de beneficios tributarios del usuario conforme al último párrafo del párrafo 14.2, se aplica el porcentaje anual de depreciación de hasta 25 % a partir de dicho ejercicio gravable, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda. c) El porcentaje de depreciación aplicado en el marco de lo señalado en esta Ley debe ser mayor al establecido en el artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda; y se aplica hasta la total depreciación del bien, siempre que esta haya iniciado dentro del plazo. d) Los usuarios que utilicen el porcentaje de depreciación establecido en la presente Ley deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio,

costos incurridos por avance de obra, de corresponder. El registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación. f) Son de aplicación las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, según corresponda, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta ley. g) En ningún caso se aplica la depreciación acelerada prevista en este párrafo a las inversiones que a la fecha de publicación de la presente Ley estuvieran comprendidas en los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos 662, por el cual se otorga un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías y 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, y en otros contratos suscritos con cláusulas de estabilidad tributaria, aun cuando respecto de dichas inversiones no se haya iniciado el plazo de estabilidad; salvo la renuncia a dichos convenios o contratos. 19.2 El beneficio de depreciación acelerada se pierde a partir del ejercicio gravable en que el usuario incumpla con alguna de las condiciones previstas o incumpla con alguna de las obligaciones señaladas o no tenga contrato vigente con el operador privado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento; sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la pérdida de este beneficio tributario, conforme al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF.	detallando los costos incurridos por avance de obra, de corresponder. El registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación. e) Son de aplicación las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, según corresponda, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta ley. f) En ningún caso se aplica la depreciación acelerada prevista en este párrafo a las inversiones que a la fecha de publicación de la presente Ley estuvieran comprendidas en los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos 662, por el cual se otorga un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías y 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, y en otros contratos suscritos con cláusulas de estabilidad tributaria, aun cuando respecto de dichas inversiones no se haya iniciado el plazo de estabilidad; salvo la renuncia a dichos convenios o contratos. (...)
Artículo 21.- Excepciones al tratamiento especial tributario ZEEP No pueden acogerse al tratamiento especial tributario ZEEP aquellos usuarios que realicen las siguientes actividades y servicios: a) Explotación de derechos de propiedad intelectual, cuya contraprestación sea un canon, licencia o regalía. b) Servicios de reexpedición de mercancías c) Servicios de almacenamiento de mercancías d) Servicios financieros, contables o legales e) Actividades de pesca f) Actividades de caza g) Actividades extractivas o de recolección h. Los contribuyentes que reciban ingresos obtenidos por ganancias de capital o derechos de propiedad intelectual, o sesión permanente de derechos de propiedad intelectual.	Artículo 21.- Excepciones al tratamiento especial tributario ZEEP 21.1 Se excluye de la aplicación del tratamiento tributario del impuesto a la renta previsto en el párrafo 14.1 del artículo 14 a las rentas netas generadas por: a) Las actividades económicas no permitidas a que se refiere el artículo 5 y las actividades y servicios de logística; servicios de tecnología de la información; servicios de investigación y desarrollo científico y tecnológico. b) Las actividades para el desarrollo de activos de propiedad intelectual y por la venta de productos y el uso de procesos relacionados con la explotación económica de activos de propiedad intelectual. c) Arrendamiento financiero, financiamiento, administración de fondos, banca, seguros, reaseguros, operaciones de holding, otras actividades de servicios financieros, otras actividades de servicios financieros, y otras actividades auxiliares de las actividades de seguros y fondos de pensiones.

	d) Actividades de centros de distribución y servicios, transporte y almacenamiento de bienes, componentes y materiales, gestión de existencias, recepción y procesamiento de pedidos. 21.2 En el supuesto que se realicen las actividades que se señalan en el párrafo anterior, a la totalidad de las rentas netas generadas por el sujeto que las lleva a cabo, le será aplicable la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta. 21.3 Excepcionalmente, los servicios de logística podrán ser calificados como actividad accesoria a la actividad principal generadora de ingreso, siempre que los ingresos por esa no superen el 2% del total de ingresos netos anuales del usuario, y en tanto sean llevados a cabo por el mismo usuario.
Artículo 25. Estabilidad tributaria y aduanera Cualquier cambio en la legislación tributaria que se produzca en el futuro no puede aplicarse a las personas que se acogieron al tratamiento de esta ley.	Artículo 25. Estabilidad tributaria Cualquier cambio en la legislación del impuesto a la renta que se produzca en el futuro no puede aplicarse a los usuarios receptores de inversión que gozan del tratamiento tributario especial de esta ley y que hayan suscrito los convenios de estabilidad jurídica conforme a lo establecido en los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757 y normas complementarias y modificatorias. En ningún caso la suscripción de tales convenios extiende el plazo de vigencia previsto por el artículo 22. Para el otorgamiento de las garantías y beneficios contemplados en los decretos legislativos mencionados, se aplican los plazos y requisitos de la inversión previstos en el artículo 15.

Sobre la Sexta Disposición Complementaria Final

17. De otro lado, la Autógrafa de Ley en su Sexta Disposición Complementaria Final, establece que los usuarios y los operadores de las ZEEP a partir del tercer año de inicio de sus operaciones deben de contar con al menos el 5% de sus insumos o componentes provenientes de las micro y pequeñas empresas nacionales.

Al respecto, se debe indicar que todos los Tratados de Libre Comercio (TLCs) con capítulos de inversión suscritos por nuestro país, a excepción del acuerdo comercial con la República Popular China, cuentan con un artículo que prohíbe a las Partes establecer determinados Requisitos de Desempeño a los inversionistas de la contraparte. Específicamente, estipulan que ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquier requisito para, por ejemplo, "alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional".

Igualmente, es importante mencionar que el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio¹⁹ (OMC)

¹⁹ Suscrito por la República del Perú el 15 de abril de 1994 y aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 26407, Aprueban Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay, publicada el 18 de diciembre de 1994.

también contiene una prohibición similar respecto a los Requisitos de Desempeño incluidos en los TLCs.

Ahora bien, es importante señalar que estos requisitos podrían traer consigo efectos negativos en el flujo de las inversiones, pudiendo causar restricción y distorsión del comercio. Más aún, considerando que el Perú es, en general, un destino marginal de las inversiones a nivel mundial, la imposición de tales requisitos podría desincentivar la llegada de mayores volúmenes de inversión hacia nuestro país. Un documento de trabajo publicado por el Fondo Monetario Internacional (FMI)²⁰, respecto a los requisitos de desempeño que favorecen el consumo de insumos locales, refiere que es muy improbable que las exportaciones de la producción nacional aumenten a corto plazo con esta medida, ya que, si esta producción se hubiera podido vender a precios competitivos, no habría sido necesario introducir el requisito de desempeño. En ese sentido, señala que los requisitos de contenido local debilitan la competitividad de la industria nacional, ya que reducen los incentivos para una producción eficiente. Igualmente, el referido documento de trabajo indica que los requisitos de desempeño pueden representar un obstáculo importante para la inversión extranjera directa (IED), especialmente en industrias con uso intensivo de tecnología. En consecuencia, la prohibición de los requisitos de desempeño puede contribuir a una mayor atracción de inversión extranjera al generar mejoras en la eficiencia. Por el contrario, su introducción podría empeorar el clima de inversión al aumentar la incertidumbre entre los inversionistas.

En ese sentido, en atención a lo indicado en los párrafos precedentes se observa la Sexta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa, por lo que corresponde su eliminación.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

²⁰ Documento de trabajo "Investment Implications of Selected WTO Agreements and the Proposed Multilateral Agreement on Investment", 1997. Disponible en: <https://www.imf.org/en/Publications/WP/Issues/2016/12/30/Investment-Implications-of-Selected-WTO-Agreements-and-the-Proposed-Multilateral-Agreementon-2226>

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EL TRATAMIENTO ESPECIAL TRIBUTARIO Y
ADUANERO PARA LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES PRIVADAS
(ZEEP)**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Principios aplicables al desarrollo de las zonas económicas especiales privadas (ZEEP)

Las disposiciones de la presente ley se rigen bajo los siguientes principios:

- a) **Eficiencia.** Las entidades de la administración pública, en el ámbito de sus competencias, expiden normas y procedimientos que aseguren la transparencia, simplificación, armonización y estandarización de las operaciones, permisos y los trámites relacionados a las ZEEP.
- b) **Transversalidad.** El rol del Estado frente al desarrollo de las ZEEP es transversal y multinivel. Para tal efecto, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) desarrolla e implementa los mecanismos para el fortalecimiento, desarrollo y promoción de las ZEEP con la participación de los distintos sectores y actores, incorporando una visión integral y promoviendo el involucramiento del sector privado, a fin de contar con acciones multidimensionales y articuladas.
- c) **Gestión integral.** Las acciones que efectúen las entidades públicas con competencias en promoción de las inversiones consideran a las ZEEP, creadas al amparo de la presente ley, en coordinación con el MINCETUR.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el tratamiento especial para la creación y el desarrollo de las zonas económicas especiales privadas (ZEEP) como mecanismos para coadyuvar a la promoción de las inversiones, contribuir

al desarrollo socioeconómico sostenible y promover la competitividad e innovación en el país.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad propiciar la mejora de la competitividad del Perú a través de las zonas económicas especiales privadas (ZEEP), para promover la atracción de nueva inversión privada, el desarrollo de actividades industriales que generen valor agregado, la investigación científica y el desarrollo tecnológico (I+D), la generación de empleo directo e indirecto y potenciales encadenamientos productivos, así como el incremento y la diversificación de las exportaciones no tradicionales, el desarrollo de la exportación de servicios, la diversificación productiva y la promoción del desarrollo industrial y tecnológico. En el marco del Tratamiento Especial Tributario y Aduanero para las ZEEP, las zonas económicas especiales se crean mediante ley.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Actividades permitidas.** Aquellas comprendidas en el artículo 4 de la presente ley.
- b. **Actividades principales generadoras de ingresos.** Son aquellas actividades esenciales por su impacto en la generación de valor agregado y/o beneficios para el usuario; es decir, aquellas en las que se concentran las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos con relación a las operaciones llevadas a cabo en la ZEEP.
- c. **Actividades accesorias.** Son aquellas actividades auxiliares, facilitadoras o de apoyo necesario respecto de las actividades principales generadoras de ingreso.
- d. **Actividades complementarias.** Son aquellas actividades que son dirigidas a prestar servicios y/o generación de ingresos diferentes a las provenientes de la explotación del negocio principal de cada uno de los usuarios de la ZEEP.

- 
- e. **Empleo directo.** Es el que generan los operadores y usuarios beneficiarios del tratamiento especial tributario y aduanero cuando contratan directamente personal permanente bajo los regímenes laborales permitidos en la legislación peruana. El empleo directo deberá estar relacionado con la actividad económica de la persona jurídica autorizada en el tratamiento especial tributario.
 - f. **Empleo vinculado.** Es aquel puesto de trabajo generado, bajo los regímenes laborales permitidos, por terceros proveedores de bienes o servicios para las personas jurídicas autorizadas en el tratamiento especial tributario.
 - g. **Energía limpia.** Es aquella que se obtiene a partir de fuentes naturales que no generan emisiones contaminantes ni contribuyen significativamente al cambio climático. Estas fuentes de energía son renovables y tienen un bajo impacto ambiental, lo que las convierte en una alternativa más sostenible y responsable para satisfacer necesidades energéticas.
 - h. **Inicio de operaciones.** Es la etapa en la que el usuario u operador inicia la actividad económica descrita en su acogimiento al beneficio tributario especial al momento de su inscripción en el registro único de contribuyentes.
 - i. **MINCETUR.** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
 - j. **Operador privado.** Es la persona jurídica de derecho privado, autorizada para realizar actividades de promoción, dirección, administración, construcción y para mantener el buen funcionamiento de las ZEEP. Asimismo, constituye un operador de comercio exterior y está sujeto a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, y normas aduaneras conexas.
 - k. **Plan Maestro de Desarrollo.** Es el documento estratégico elaborado por el operador de una ZEEP, que detalla las propuestas de inversión y las acciones por seguir, con el objetivo de impulsar beneficios económicos y potenciar el crecimiento dentro del área de la ZEEP.



l. Partes vinculadas. Son aquellas partes referidas en el literal b) del artículo 32-A del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, y en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo 122-94-EF.



m. Resto del territorio nacional. Es todo espacio geográfico peruano que no se encuentre dentro de una ZEEP.

n. SUNAT. Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.



o. Usuario de una ZEEP. Es toda nueva persona jurídica constituida en el país o una nueva sucursal, agencia o establecimiento permanente en el país de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, considerada como tal de acuerdo con las normas del impuesto a la renta, que suscribe un contrato con el operador privado para realizar las actividades permitidas, conforme lo establezca el reglamento.

Se entiende por toda nueva persona jurídica constituida en el país o una nueva sucursal, agencia o establecimiento permanente en el país de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida o establecida en el exterior a la constituida a partir de la vigencia de la presente ley.

Excepcionalmente, una persona jurídica preexistente constituida en el país puede constituir una nueva persona jurídica para ser usuario, siempre que la persona jurídica preexistente no haya desarrollado las mismas actividades por realizar en la ZEEP, sino que se trate de nuevas líneas de negocio, conforme a lo que establezca el reglamento.

p. Zonas económicas especiales privadas (ZEEP). Es parte del territorio nacional determinada por ley, como mínimo a nivel del distrito, sobre el que rige un tratamiento tributario y aduanero especial, y es operado por una persona natural o jurídica de capital privado. La delimitación de dicho

espacio se georreferencia mediante decreto supremo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 4. Actividades permitidas

Comprende el desarrollo de actividades industriales, de ensamblaje y servicios debidamente acreditados, y que generen valor agregado, es decir, transformación de la materia prima, conforme a lo que determine el reglamento de la presente ley.

La acreditación de los procesos corresponderá al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y al sector ministerial vinculado al interés productivo.

Artículo 5. Actividades económicas no permitidas

5.1. Las siguientes actividades de extracción primaria, sin perjuicio de las normas aplicables, están prohibidas de realizarse por los usuarios de la ZEEP, en calidad de prestador, cedente, licenciante, locador u otra posición similar:

- a) Cesión en uso, enajenación o cualquier tipo de explotación de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas o derechos de autor de trabajos literarios, artísticos, científicos, programas de instrucciones para computadoras y otros derechos similares, sean estos producidos por los usuarios o adquiridos de partes vinculadas o no.
- b) Las actividades de la industria minera previstas en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General de Minería, las actividades de hidrocarburos previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y las actividades comprendidas en la Clase 2410 – Industrias Básicas de Hierro y Acero de la Sección C Industrias manufactureras de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4, aprobada por Resolución Jefatural 024-2010-INEI del Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- c) La producción o comercialización de cualquier tipo de armas y municiones.



- 
- d) *La generación de energía eléctrica, salvo que sea para el autoconsumo.*
 - e) *La comercialización directa, dentro de la ZEEP de mercancías a consumidores finales del resto del territorio nacional o el extranjero.*
 - f) *Servicios financieros bancarios y a aquellos que tengan igual naturaleza.*

5.2. *Por decreto supremo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo se pueden regular otras actividades económicas no permitidas, de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4, aprobada por Resolución Jefatural 024-2010-INEI del Instituto Nacional de Estadística e Informática, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en los reportes emitidos por el Foro sobre Prácticas Fiscales Perniciosas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) respecto a la Acción 5 del Plan BEPS, referidos a los servicios geográficamente móviles.*

Artículo 6. Actividades complementarias en las ZEEP

Las actividades complementarias, como cafeterías, restaurantes o servicios análogos, podrán desarrollarse exclusivamente dentro de las zonas económicas especiales privadas sin requerir una inversión mínima para su funcionamiento. Estas actividades deberán contar con autorización del operador privado, siempre y cuando sean nuevas inversiones y no estén asociadas a personas jurídicas que tengan algún régimen tributario.

Estas actividades estarán sujetas al tratamiento especial tributario de las ZEEP y su regulación se limitará al territorio delimitado de la zona correspondiente.

CAPÍTULO II

CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE UNA ZEEP

Artículo 7. Requisitos de calificación de una zona económica especial privada

La solicitud de calificación de una zona económica especial privada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. *Ser continua y con acceso a puertos, aeropuertos, carreteras, estación ferroviaria, hidrovías u otros medios similares de transporte. El MINCETUR*



como ente rector define en el reglamento el mínimo de hectáreas requeridas para que una determinada zona del país pueda constituirse en una ZEEP, debiendo considerarse su impacto positivo en la economía.

- b. Contar con un Plan Maestro de Desarrollo de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 8. Procedimiento de creación de una zona económica especial privada

- 
- 
- 8.1. La persona natural o jurídica que pretenda ser el operador de una zona económica especial privada presenta su solicitud de calificación de una ZEEP ante el MINCETUR cumpliendo los requisitos previstos en la presente ley.
- 8.2. MINCETUR evalúa la solicitud y emite opinión sobre la viabilidad de la calificación de ZEEP en un plazo máximo de treinta días hábiles, prorrogable por treinta días adicionales.
- 8.3. De ser viable la calificación de ZEEP, el MINCETUR eleva el proyecto de ley a la Presidencia del Consejo de Ministros para la elaboración y presentación de la iniciativa legislativa ante el Congreso de la República en un plazo máximo de quince días de recibida la opinión del MINCETUR.
- 8.4. La delimitación del territorio nacional para el desarrollo de la ZEEP se georreferencia mediante decreto supremo del MINCETUR, a los diez días hábiles posteriores a la publicación de la ley que crea la ZEEP y otorga el tratamiento especial tributario y aduanero en una zona determinada dentro del país.
- 8.5. En el caso de las zonas económicas especiales privadas en zona de concesión, el solicitante deberá acreditar que no existe impedimento alguno para su calificación mediante el contrato de concesión correspondiente. El reglamento de la presente ley definirá los alcances del procedimiento de calificación de una ZEEP en zona de concesión.

Artículo 9. Proceso de calificación del operador privado de la ZEEP

- 9.1. En el proceso de calificación de operador privado de la ZEEP, el MINCETUR ejerce las siguientes atribuciones exclusivas:



- a) *Aprobar las solicitudes de calificación presentadas por personas naturales o jurídicas para que puedan acogerse al beneficio tributario y al régimen aduanero especial de las ZEEP.*
- b) *Autorizar modificaciones o cambios en las solicitudes iniciales o autorizaciones emitidas.*
- c) *Suspender, revocar o declarar la pérdida de la autorización para operadores privados o usuarios ZEEP, a través de una resolución ministerial. El MINCETUR notifica a la SUNAT sobre cualquier modificación, suspensión, revocación o pérdida de la condición de operador privado o usuario de las ZEEP.*
- d) *Desarrollar la actividad o actividades principales generadoras de ingresos en la ZEEP. Se entiende por cumplido este requisito cuando el operador:*
 1. *Emplee trabajadores calificados y en un número adecuado que realicen su labor, sujeta a la jornada ordinaria de trabajo en la ZEEP, en la actividad o actividades principales generadoras de ingresos.*
 2. *Cuente con infraestructura y activos en la ZEEP necesarios e idóneos para realizar la actividad o las actividades principales generadoras de ingresos.*
 3. *Incurra en costos y gastos que sean indispensables y adecuados para realizar la actividad o las actividades principales generadoras de ingresos. Para este efecto, el importe de intereses por deudas, de gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de estas, las diferencias por tipo de cambio de moneda nacional a moneda extranjera y el costo de activos fijos enajenados son evaluados conforme a lo previsto en la presente ley.*
 4. *Se comprometa a realizar una inversión mínima de 1500 UIT o su equivalente en moneda extranjera, canalizada a través de las*

empresas del sistema financiero nacional y registrada en el libro diario o libro mayor, según corresponda, en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha en que el usuario suscriba el contrato con el operador privado. Dicho importe debe ser destinado a la adquisición de bienes del activo fijo nuevos o a su construcción o producción, que se empleen exclusivamente en la ejecución de las actividades económicas, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la fecha en la que se suscriba el contrato con el operador privado, conforme a lo que establezca el reglamento. No se reconoce como parte de la inversión mínima a aquellos bienes del activo fijo que se encuentren en proceso de construcción o de producción a la fecha de presentación del compromiso de inversión.

- e) *La tasa del impuesto a la renta del artículo 14 se aplica a partir del ejercicio en el que se hayan anotado en el Registro de Activos Fijos los bienes de dicho activo fijo que hayan sido adquiridos, construidos o producidos por el importe total de la inversión mínima prevista en el numeral 4 del inciso anterior que son parte del compromiso de inversión. La verificación de lo establecido en el presente inciso está a cargo de la SUNAT, la cual puede emitir las disposiciones que correspondan mediante resolución de superintendencia.*

9.2. *MINCETUR debe contar con la opinión vinculante de la SUNAT sobre los requisitos de vinculación económica, a efectos de dar la autorización. El reglamento de esta ley establecerá el proceso para obtener la autorización como operador privado de la ZEEP, el cual deberá otorgarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la publicación de la ley que autoriza el tratamiento especial tributario y aduanero en la zona determinada del país.*

Artículo 10. Plazo de la autorización para operador privado de la ZEEP

10.1. *La autorización para operador privado o usuario de la ZEEP es indefinida. No obstante, el MINCETUR tiene la facultad de efectuar evaluaciones periódicas para verificar el cumplimiento de los requisitos*





establecidos por la ley y su reglamento, además de los compromisos contractuales relacionados con inversiones, empleo y conectividad asumidos por los operadores o usuarios de las ZEEP.

- 10.2. En el reglamento se determinan las circunstancias que pueden conllevar a la suspensión o cancelación de la autorización de operador o usuario de las ZEEP.

Artículo 11. Inversiones y empleo previos a la solicitud de calificación del operador privado de la ZEEP

Las personas naturales o jurídicas que presenten solicitudes de calificación para ser operadores privados de las ZEEP pueden realizar inversiones y contrataciones por su propia cuenta antes de la obtención de la calificación por parte del MINCETUR. Estas inversiones son tomadas en consideración al evaluar el cumplimiento de los requisitos estipulados en la presente ley, siempre que estén destinadas al desarrollo de la ZEEP y que hayan sido generadas antes del inicio de las operaciones comerciales.

CAPÍTULO III

RECTORÍA Y COMPETENCIAS

Artículo 12. Entidad rectora de las ZEEP

- 12.1. El MINCETUR es el ente rector en materia de las ZEEP. Orienta, formula, dirige, coordina, determina, ejecuta, supervisa y evalúa la política y el marco normativo para el fortalecimiento, desarrollo y promoción de las ZEEP, en los tres niveles de gobierno.
- 12.2. El MINCETUR emite opinión vinculante sobre el alcance, la interpretación y la integración de normas que regulan la materia de las ZEEP en el ámbito de su competencia, lo cual no incluye las materias tributaria y aduanera.

Artículo 13. Competencias de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)

El cumplimiento del tratamiento especial tributario y aduanero es de competencia de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la cual puede fiscalizar e imponer sanciones; así como desconocer el



acogimiento al tratamiento especial en casos de incumplimiento del contribuyente.

CAPÍTULO IV
TRATAMIENTO TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LAS ZONAS
ECONÓMICAS ESPECIALES PRIVADAS (ZEEP)

Artículo 14. Tratamiento especial tributario ZEEP

Los contribuyentes que sean operadores o usuarios de una ZEEP, siempre que cumplan y mantengan los requisitos de autorización, gozan de los siguientes beneficios tributarios sobre el impuesto a la renta, desde el inicio de operaciones del operador de la ZEEP:

- a. Una tasa del impuesto a la renta del 0% sobre la renta neta, por un periodo de cinco años, contados a partir del inicio de operaciones del operador.
- b. Una tasa del impuesto a la renta del 7.5% sobre la renta neta, por un periodo de cinco años, contados a partir del sexto año de inicio de operaciones del operador.
- c. Una tasa del impuesto a la renta del 10% sobre la renta neta, por un periodo de cinco años, contados a partir del undécimo año de inicio de operaciones del operador.
- d. Una tasa del impuesto a la renta del 12.5% sobre la renta neta, por un periodo de cinco años, contados a partir del decimosexto año de inicio de operaciones del operador.
- e. Una tasa del impuesto a la renta del 15% sobre la renta neta, por un periodo de cinco años, contados a partir del año vigésimo primero de inicio de operaciones del operador.

Cuadro de beneficios tributarios (25 años)

[0 - 5] años	0%
(5 - 10] años	7.5%
(10 - 15] años	10%
(15 - 20] años	12.5%
(20 - 25] años	15%



El inicio de puesta de operaciones del operador determina el inicio del periodo de beneficios tributarios del usuario. En ese periodo de instalación con tope de cinco años es de 0%, al día siguiente de ese tiempo corresponderá el beneficio de 7.5% y así como detalla el cuadro de beneficios tributarios.

Artículo 15. Requisitos para el acogimiento al tratamiento especial tributario ZEEP



Para el acogimiento al tratamiento especial tributario ZEEP, se establecen los siguientes requisitos:

- 
- a. Llevar a cabo sus principales actividades generadoras en la zona, teniendo en cuenta el nivel de actividades declarados en la ZEEP.*
 - b. Mantener activos adecuados, así como un número adecuado de trabajadores calificados, según las disposiciones reglamentarias. Para el acogimiento inicial al tratamiento, los activos muebles e inmuebles deben ser nuevos.*
 - c. Registrar gastos operativos razonables en la ZEEP.*
 - d. Cumplir con los requisitos de documentación de precios de transferencia y plena competencia de mercado.*
 - e. Cumplir con obtener ingresos calificados y no obtener ingresos no calificados que excedan el umbral de minimis.*
 - f. Preparar estados financieros auditados.*
 - g. Contar con autorización del MINCETUR.*
 - h. Registrar inversión inicial ante la SUNAT.*
 - i. La actividad económica principal generadora de ingresos debe ser realizada por el usuario y los ingresos derivados de esta deben ser no menores del 90 % del total de los ingresos netos anuales del usuario, a efectos de aplicar la tasa del impuesto a la renta establecida en el artículo 14. Para este requisito no se contabiliza como realizada por el usuario los ingresos obtenidos mediante la tercerización o subcontratación.*

Artículo 16. Incentivos adicionales

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), así como el Ministerio de la Producción (PRODUCE), pueden promover y crear incentivos

adicionales, siempre que no sean de carácter tributario, para las empresas bajo el tratamiento de ZEEP, en los siguientes casos:

- a. Los operadores privados de una ZEEP que, al quinto año contado desde el inicio de sus operaciones, provean al menos el 70% de su superficie autorizada con suministro de energía limpia y manejo de agua y desechos sólidos, cumpliendo y manteniendo los requisitos correspondientes de su autorización como ZEEP.
- b. Los contribuyentes acogidos al tratamiento especial tributario ZEEP que, en un plazo no mayor de cinco años contados desde el inicio de sus operaciones, reinviertan al menos el 25% de las utilidades obtenidas en cada uno de los tres últimos ejercicios fiscales declarados ante la SUNAT.

Artículo 17. Prohibiciones al acogimiento del tratamiento especial tributario ZEEP

- 17.1. Las personas naturales o jurídicas que ya cuenten con un régimen especial no podrán aplicar para el tratamiento tributario del artículo 14.
- 17.2. Los contribuyentes no pueden acogerse a dicho tratamiento cuando hayan sido objetos de una fusión o escisión de una empresa previa. Los accionistas o apoderados no pueden haber sido accionistas de empresas disueltas o liquidadas que hayan tenido el mismo objeto social de la nueva empresa acogida al tratamiento especial tributario ZEEP.

Artículo 18. Bienes del activo fijo materia de la inversión

En la construcción o producción de los bienes del activo fijo por parte de los usuarios de una ZEEP que realicen las actividades permitidas, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. En el caso de edificios y construcciones, la construcción debe haberse iniciado con posterioridad en la fecha en la que el usuario celebra el contrato con el operador privado de la ZEEP y conforme a lo establecido en su compromiso de inversión. Se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el reglamento. Se entiende que la construcción ha concluido



cuando se haya obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el reglamento. Para determinar el inicio de la construcción no se considera la licencia de edificación ni cualquier otro documento que sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones u otra situación similar que establezca el reglamento.

- b. En el caso de los otros bienes del activo fijo, la producción o la construcción debe haberse iniciado con posterioridad a la fecha en que el usuario celebra el contrato con el operador privado de la ZEEP y conforme a lo establecido en su compromiso de inversión. El inicio de la producción o construcción y su culminación se acredita con los libros y registros contables vinculados a asuntos tributarios que se encuentre obligado a llevar el usuario, así como con los documentos que sustenten dichos registros, de acuerdo con lo señalado en el reglamento.

Artículo 19. Depreciación acelerada del activo fijo

19.1. Los bienes del activo fijo adquiridos, contruidos o producidos por el usuario con posterioridad a la fecha en que se celebre el contrato con el operador privado, detallados en el compromiso de inversión y siempre que cumplan las reglas para la aplicación de la tasa del impuesto a la renta previstas en el artículo 14, se pueden depreciar, para efecto del citado impuesto, conforme a lo siguiente:

- a) Para efectos de la depreciación acelerada del activo fijo se hará efectivo a partir del sexto año de la vigencia de dicho activo.
- b) El método de depreciación para edificios y construcciones es el de línea recta. Una vez elegido el porcentaje de depreciación anual en la oportunidad de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta, este no puede ser modificado en los siguientes ejercicios.
- c) Tratándose de bienes del activo fijo comprendidos en esta ley que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable en que entren en vigor las disposiciones vinculadas con el impuesto a la renta



contenidas en la presente ley, se aplica el porcentaje anual de depreciación de hasta el 25 % a partir de dicho ejercicio gravable, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.

- d) El porcentaje de depreciación aplicado en el marco de lo señalado en esta ley debe ser mayor que el establecido en el artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda; y se aplica hasta la total depreciación del bien.*
- e) Los contribuyentes que utilicen el porcentaje de depreciación establecido en la presente ley deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio, detallando los costos incurridos por avance de obra, de corresponder. El registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.*
- f) Son de aplicación las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, según corresponda, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta ley.*
- g) En ningún caso se aplica la depreciación acelerada prevista en este párrafo a las inversiones que a la fecha de publicación de la presente ley estuvieran comprendidas en los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos 662, por el cual se otorga un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías y 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, y en otros contratos suscritos con cláusulas de estabilidad tributaria, aun cuando respecto de dichas inversiones no se haya iniciado el plazo de estabilidad, salvo la renuncia a dichos convenios o contratos.*

19.2. El beneficio de depreciación acelerada se pierde a partir del ejercicio gravable en que el usuario incumpla con alguna de las condiciones previstas o con alguna de las obligaciones señaladas o no tenga contrato



vigente con el operador privado, de acuerdo con lo establecido en el reglamento, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la pérdida de este beneficio tributario, conforme al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF.

Artículo 20. Usuarios de las ZEEP que no aplican para la depreciación acelerada

No puede aplicar la depreciación acelerada del artículo 19 a los usuarios, que:

- a. *Siendo nuevas sucursales, agencias o establecimientos permanentes en el país de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, realicen la misma actividad o las mismas actividades principales generadoras de ingresos y las actividades accesorias a que se refieren en el territorio nacional distinto de las ZEEP, que otra u otras sucursales, agencias o establecimientos permanentes de la misma empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior.*
- b. *Realicen las actividades económicas principales generadores de ingresos y las accesorias, respectivamente, a favor de sus partes vinculadas; salvo que sus operaciones se encuentren sustentadas en los correspondientes estudios de precios de transferencia que acrediten que son precios de mercado.*
- c. *Cuyas partes vinculadas realicen las actividades económicas en el territorio nacional distinto de las ZEEP en los siguientes plazos:*
 - i. *En el plazo de cinco años anteriores a aquel en el que el usuario adquiera dicha calidad.*
 - ii. *En el plazo de cinco años anteriores a la adquisición de la calidad de parte vinculada, cuando esta se adquiera con posterioridad a la obtención de la calidad de usuario.*
- d. *Cuyos socios hayan formado parte de una persona jurídica extinta, o en proceso de disolución o liquidación que hayan realizado las actividades económicas, en el territorio nacional distinto de las ZEEP, dentro de los cinco años anteriores a aquel en el que el usuario adquiera dicha calidad.*

- 
- e. *Se constituyan o reciban un bloque patrimonial como consecuencia de una reorganización de sociedades al amparo de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, o de una reorganización o transformación de empresas que realicen las actividades principales generadoras de ingresos y las accesorias, o lleven a cabo las actividades de la industria minera referidas en el artículo VI del título preliminar de la Ley General de Minería, las actividades de hidrocarburos previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, o las actividades comprendidas en la Clase 2410 – Industrias básicas de hierro y acero de la Sección C Industrias manufactureras de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4, aprobada por la Resolución Jefatural 024-2010-INEI del Instituto Nacional de Estadística e Informática, en el territorio nacional distinto de las ZEEP, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.*

Artículo 21. Excepciones al tratamiento especial tributario ZEEP

No pueden acogerse al tratamiento especial tributario ZEEP aquellos usuarios que realicen las siguientes actividades y servicios:

- a. *Explotación de derechos de propiedad intelectual, cuya contraprestación sea un canon, licencia o regalía.*
- b. *Servicios de reexpedición de mercancías.*
- c. *Servicios de almacenamiento de mercancías.*
- d. *Servicios financieros, contables o legales.*
- e. *Actividades de pesca.*
- f. *Actividades de caza.*
- g. *Actividades extractivas o de recolección.*
- h. *Los contribuyentes que reciban ingresos obtenidos por ganancias de capital o derechos de propiedad intelectual, o sesión permanente de derechos de propiedad intelectual.*

Artículo 22. Vigencia de los beneficios tributarios relacionados con el impuesto a la renta

Los beneficios tributarios relacionados con el impuesto a la renta, establecidos en el artículo 14, tienen una vigencia de hasta veinticinco años continuos, a partir del inicio de sus operaciones.

Artículo 23. Impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo

- 23.1. *La transferencia de bienes y la prestación de servicios entre los usuarios de las ZEEP, que se realicen dentro de estas zonas para las actividades permitidas, constituyen operación no gravada para efectos del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo.*
- 23.2. *La prestación de servicios que realicen los usuarios de las ZEEP al resto del país configura una utilización de servicios, siendo el contribuyente del impuesto general a las ventas el usuario del servicio.*
- 23.3. *La prestación de servicios que realicen los sujetos del resto del país a favor de los usuarios de las ZEEP califica como una exportación de servicios para efectos del impuesto general a las ventas, siendo de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones previstas en el artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo con lo que señale el reglamento.*
- 23.4. *La prestación de servicios que realicen los usuarios de las ZEEP a favor de sujetos no domiciliados no configura exportación para efectos del impuesto general a las ventas y tampoco está gravada con dicho impuesto. Los servicios prestados desde el exterior a los usuarios de las ZEEP configuran una operación no gravada para efectos del impuesto general a las ventas.*

Artículo 24. Servicios a cargo del operador privado

Los servicios que brinde el operador privado de la ZEEP a los usuarios de esta para el desarrollo de las actividades permitidas se encuentran exonerados del pago del impuesto general a las ventas, durante el periodo de su autorización.

Artículo 25. Estabilidad tributaria y aduanera

Cualquier cambio en la legislación tributaria que se produzca en el futuro no puede aplicarse a las personas que se acogieron al tratamiento de esta ley.

Artículo 26. Aplicación de otros tratamientos tributarios

A los usuarios de las ZEEP que gocen del tratamiento tributario establecido en la presente ley no les resultan de aplicación otros beneficios tributarios previstos en la legislación vigente durante el plazo de vigencia de la ZEEP.



Artículo 27. Renuncia al beneficio tributario de la ZEEP

En cualquier momento el contribuyente puede renunciar al beneficio tributario especial ZEEP mediante una solicitud presentada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL PARA LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES PRIVADAS (ZEEP)

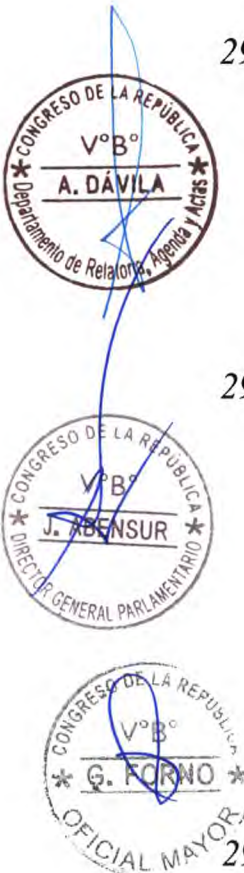
Artículo 28. Régimen aduanero especial de las ZEEP

- 28.1. *El régimen aduanero especial de las ZEEP permite el ingreso y permanencia de las mercancías en estas zonas para ser destinadas a las actividades permitidas, así como su salida, conforme a lo previsto en esta ley y en su reglamento.*
- 28.2. *La destinación aduanera de mercancías al destino aduanero especial ZEEP puede hacerse por cualquier circunscripción aduanera.*
- 28.3. *La SUNAT evalúa bajo criterios de gestión de riesgo y perfiles de cumplimiento la necesidad de exigir a los usuarios u operadores privados de las ZEEP la constitución de garantías aduaneras para el cumplimiento de las obligaciones del destino especial ZEEP.*
- 28.4. *Los usuarios y operadores privados del tratamiento tributario especial ZEEP pueden ser operadores económicos autorizados ante aduanas y otras entidades reconocidas por el Marco SAFE de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su condición de exportador o importador, o de ambos.*
- 28.5. *Los usuarios de las ZEEP no pueden acogerse al régimen simplificado de restitución arancelaria-drawback.*

Artículo 29. Condición aduanera de la ZEEP

- 29.1. *La ZEEP es parte del territorio nacional debidamente delimitada que tiene la condición de zona primaria. El ingreso de mercancía extranjera se rige por el tratamiento especial de la ZEEP al igual que el reembarque, exportación, reexportación desde la ZEEP al exterior.*



- 
- 29.2. *La ZEEP constituye un punto de llegada, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas. Las mercancías pueden ser trasladadas directamente a la ZEEP sin que sea obligatorio su ingreso a un depósito temporal.*
- 29.3. *Los requisitos, formalidades y documentos autorizantes para el ingreso de mercancías restringidas o prohibidas al país, exigidos por las entidades públicas sectoriales competentes, con excepción de aquellos de carácter sanitario, zoosanitario y fitosanitario no son exigibles para el ingreso, permanencia y salida de mercancías a las ZEEP. No obstante, sí son exigidos para todas las mercancías restringidas cuando se destinan al resto del territorio nacional.*
- 29.4. *Los documentos autorizantes para el ingreso de las mercancías de carácter sanitario, zoosanitario, fitosanitario a la ZEEP son utilizados para el ingreso de dichas mercancías al resto del país, siempre que estas no hubieran sufrido modificaciones o alteraciones.*

Artículo 30. Control aduanero en la ZEEP

La administración aduanera ejerce su potestad aduanera en la ZEEP mediante el control aduanero en el ingreso, permanencia y salida de mercancías hacia y desde la ZEEP conforme a lo previsto en esta ley, en su reglamento y en la normativa aduanera.

Artículo 31. Traslado de mercancías entre la ZEEP y el territorio nacional

- 31.1. *Las mercancías extranjeras ingresadas bajo el destino aduanero especial ZEEP que son transferidas en propiedad a un usuario no acogido al tratamiento especial tributario regulado por esta ley, quedan sujetas al pago del arancel vigente y de los demás tributos de importación al momento de su nacionalización en el territorio nacional. El plazo establecido para efectuar el pago del adeudo aduanero es de cuatro días calendario luego de realizada la transferencia, siendo el beneficiario del*

tratamiento tributario ZEEP responsable de realizar la declaración y efectuar el pago ante la aduana.

- 31.2. Las mercancías nacionales o nacionalizadas adquiridas por un beneficiario del tratamiento especial ZEEP no requieren de declaración aduanera y no están exentas del impuesto general a las ventas, del impuesto de promoción municipal ni del impuesto selectivo al consumo.

Artículo 32. Ingreso y salida de mercancías de una ZEEP

- 32.1. Las mercancías que ingresen o salgan de una ZEEP pueden provenir desde o salir hacia:

- a) El exterior.
- b) El resto del territorio nacional.
- c) Otra ZEEP o ZEE.

- 32.2. El ingreso y salida de mercancías hacia y desde una ZEEP se efectúa de acuerdo con lo señalado en la presente ley y su reglamento, así como en la normativa aduanera.

Artículo 33. Permanencia, abandono y destrucción de las mercancías en una ZEEP

La SUNAT autoriza la permanencia, abandono y destrucción de las mercancías que ingresan a una ZEEP bajo el régimen aduanero especial de la ZEEP conforme lo señale el reglamento.

Artículo 34. Régimen aduanero

- 34.1. El ingreso de mercancías hacia la ZEEP se sujeta al siguiente régimen aduanero:

- a) El ingreso de mercancías extranjeras a una ZEEP para las actividades permitidas se realiza bajo el régimen aduanero especial de las ZEEP de acuerdo con lo que señale el reglamento.
- b) El ingreso de mercancías provenientes desde el resto del territorio nacional a la ZEEP para las actividades permitidas se realiza bajo el tratamiento especial de las ZEEP de acuerdo con lo que señale el reglamento. Las mercancías nacionales o nacionalizadas adquiridas





por un usuario u operador de las ZEEP califican como exportación y no requieren de declaración aduanera, bastando la factura correspondiente.

- c) El ingreso de maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y materiales de construcción que efectúe el usuario, destinados al funcionamiento y operatividad de las labores inherentes al desarrollo de sus actividades como tal, se sujetan al régimen previsto en el literal a).*

34.2. *La salida de mercancías desde la ZEEP se sujeta al siguiente régimen:*

- a) La salida de mercancías extranjeras que no hayan sido transformadas, ni producidas ni reparadas en la ZEEP hacia el exterior se efectúa mediante la reexpedición, de acuerdo con lo que señale el reglamento.*
- b) La salida de mercancías extranjeras que no hayan sido transformadas ni producidas ni reparadas en la ZEEP hacia el resto del territorio nacional se efectúa bajo los regímenes aduaneros previstos en el Decreto Legislativo 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas. Cuando la destinación es al régimen de importación para el consumo se encuentra afecta al pago de los derechos arancelarios y a los demás impuestos que graven la importación y recargos, de corresponder. En este supuesto, se aplican las preferencias arancelarias negociadas en los acuerdos internacionales vigentes suscritos por el Perú, si se cumple la normativa de origen establecida en dichos acuerdos.*
- c) La salida de mercancías resultantes de los procesos productivos realizados en la ZEEP por las actividades permitidas hacia el resto del territorio nacional se efectúa bajo el régimen de importación para el consumo y se encuentra gravada con el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que graven la importación y recargos de corresponder, con excepción de las íntegramente producidas con insumos nacionales o nacionalizados, las cuales no*





requieren destinarse al régimen de importación para el consumo para efectos arancelarios, de acuerdo a lo que señale el reglamento.

- d) *La salida de mercancías resultantes de los procesos productivos realizados en la ZEEP por las actividades permitidas hacia el exterior se efectúa mediante el régimen aduanero de exportación definitiva. Para el impuesto general a las ventas esta operación no configura exportación, tampoco está gravada con dicho Impuesto; ni se acoge al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios.*
- e) *La salida temporal de mercancías desde la ZEEP al resto del territorio nacional o al exterior para ser sometidas a un servicio se realizan mediante el régimen aduanero especial de las ZEEP.*

34.3. *El ingreso y salida temporal de mercancías hacia y desde la ZEEP para ser sometidas a un servicio de las actividades permitidas se realizan mediante el régimen aduanero especial de las ZEEP.*

Artículo 35. Tratamiento aplicable al operador privado

El ingreso y salida de la ZEEP de maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y materiales de construcción que efectúe el operador privado, que sean destinados al funcionamiento y operatividad de las labores inherentes al desarrollo de sus actividades como operador privado de la ZEEP, se sujetan al régimen aduanero previsto en el artículo 34, en lo que corresponda.

Artículo 36. Sistemas para el despacho aduanero

Los operadores referidos en lo que se refiere la presente ley interoperan con las aduanas del país a través de los sistemas diseñados por la SUNAT, a fin de realizar los procesos de despacho aduanero regulados por esta ley y por su reglamento.

Artículo 37. Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)

37.1. *A través del Sistema integrado referido en el artículo 13 de la Ley 30860, Ley de fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, la Ventanilla Única de Comercio Exterior – la VUCE del MINCETUR, el usuario y el operador privado de las ZEEP interoperan en un entorno*



digital los procedimientos administrativos, los servicios o los requerimientos de información necesarios para el desarrollo de sus actividades permitidas vinculadas.

37.2. Este sistema, como servicio de la VUCE, interopera con los sistemas de la administración aduanera, de MINCETUR y de otros sistemas de corresponder, que permitan intercambiar información para facilitar la operatividad, el control y la supervisión del ingreso, permanencia y salida de mercancías y otras obligaciones de los usuarios y del operador privado de la ZEEP.

37.3. La interconexión con el sistema al que se refiere el numeral precedente es de carácter obligatorio para el usuario y operador privado de las ZEEP. El MINCETUR, mediante resolución ministerial, establece las condiciones para la interconexión de uso del sistema y determina el cronograma para su implementación en cada ZEEP.

CAPÍTULO VI

REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE OPERADOR PRIVADO DE LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES PRIVADAS (ZEEP)

Artículo 38. Requisitos para la autorización del operador privado de la ZEEP

Para obtener la autorización como operador privado de la ZEEP, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser una persona natural o jurídica con domicilio en el país, cuyo objeto social debe incluir el prestar servicios empresariales para el desarrollo de las actividades económicas de los usuarios de una ZEEP.
- b) Proporcionar la información sobre los nombres e identificación de los representantes legales, miembros del directorio, socios o accionistas. En el caso de que los socios sean personas jurídicas, se debe presentar la composición accionaria correspondiente. En las sociedades anónimas abiertas solo es necesario informar acerca de los accionistas que posean más del 10 % del capital suscrito.
- c) Acreditar solidez financiera del proyecto.

- d) *Los representantes legales, miembros del directorio, socios o accionistas no deben tener condenas por delitos ni deudas pendientes en relación con asuntos tributarios, aduaneros y demás obligaciones a favor de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) al momento de presentar la solicitud.*

Artículo 39. Requisito para la ubicación de las ZEEP

- 39.1. *La persona natural o jurídica que solicite la autorización de operador privado de una ZEEP debe presentar ante el MINCETUR evidencia de que el proyecto de infraestructura por desarrollar garantiza conectividad real, acceso e integración efectiva con carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, puertos, centros de atención fronteriza, hidrovías o corredores interoceánicos multimodales, que permita un flujo eficiente y competitivo hacia otros mercados nacionales e internacionales.*
- 39.2. *Los inmuebles susceptibles de ser calificados como aptos para establecer una ZEEP deben ser compatibles con los usos definidos por las regulaciones de zonificación municipal. La propiedad de los inmuebles que aspiren a ser declarados ZEEP puede corresponder al operador privado, o a terceros.*
- 39.3. *El área solicitada debe ser continua y debidamente delimitada con acceso a puertos, aeropuertos, carreteras, estación ferroviaria, hidrovías u otros medios similares de transporte. Si el terreno se encuentra dividido por una vía pública, accidentes geográficos, construcciones o espacios públicos, puede considerarse como continua, previa aprobación excepcional del MINCETUR, y del gobierno local correspondiente conforme sus facultades, siempre que las áreas estén en la misma jurisdicción provincial, se garantice el cercado perimetral de cada área y la distancia entre ellas no exceda un kilómetro. Las áreas pueden considerarse continuas si están conectadas entre sí por puentes o túneles.*

Artículo 40. Requisito del Plan Maestro de Desarrollo

- 40.1. *El Plan Maestro de Desarrollo de una ZEEP debe estar encaminado a asegurar la generación, construcción y transformación de infraestructura*





física, sostenibilidad, empleo adecuado, competitividad, potencialidad para encadenamiento con las MYPES y producción de bienes y servicios, con el fin de generar impactos o beneficios económicos y sociales en el área de influencia de la ZEEP.

- 40.2. *El reglamento establece el contenido y el procedimiento de modificación del Plan Maestro de Desarrollo.*

Artículo 41. Requisito de integración de sistemas

- 41.1. *El operador privado está obligado a diseñar un sistema informático integral para facilitar la interacción de datos, las notificaciones electrónicas y los servicios de plataforma, incluyendo e-Procurement y Business Intelligence, para garantizar la comunicación fluida entre la SUNAT, el MINCETUR, los proveedores, los clientes y otras partes interesadas.*

- 41.2. *La SUNAT establece las directrices y los procedimientos para lograr la conectividad electrónica con los operadores y usuarios de las ZEEP, y el MINCETUR establece las pautas y mecanismos necesarios para la interconexión con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).*

Artículo 42. Requisito de no vinculación económica

- 42.1. *La persona autorizada como operador privado no puede tener simultáneamente otra categoría que no sea la de operador ni mantener cualquier tipo de vínculo económico con los demás usuarios en la ZEEP. Para evaluar la existencia de esta vinculación económica se aplican los parámetros establecidos en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo 122-94-EF.*
- 42.2. *La SUNAT evalúa y fiscaliza el requisito previsto en el párrafo 42.1 y comunica el incumplimiento de este a MINCETUR.*

CAPÍTULO VII

**OPERADOR PRIVADO DE LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES
PRIVADAS (ZEEP)**

Artículo 43. Funciones del operador privado de la ZEEP

- 43.1. *Las funciones del operador privado de la ZEEP son las siguientes:*



- a) *Promover, dirigir, administrar y operar la ZEEP, debiendo construir la infraestructura necesaria para la instalación de los usuarios en dicha zona.*
- b) *Otorgar la calificación de usuario de acuerdo con las actividades permitidas de realizarse en dicha zona.*
- c) *Celebrar los contratos con el usuario de la ZEEP.*
- d) *Prestar o facilitar la prestación de servicios para el mejor desarrollo de la ZEEP. La prestación de estos servicios no constituye el desarrollo de la actividad permitida de modo indirecto.*

43.2. *Constituyen funciones del operador privado otras relacionadas con el desarrollo de las actividades económicas permitidas en la respectiva zona.*

43.3. *El operador privado puede prestar el servicio de desarrollo de infraestructura, que comprende la implementación de infraestructura para el desarrollo de las actividades permitidas y su posterior arrendamiento o venta, e incluye instalaciones de saneamiento, energía y comunicaciones. Este servicio solo puede ser prestado para beneficio de los usuarios comprendidos en la presente ley.*

Artículo 44. Obligaciones del operador privado de la ZEEP

44.1. *El operador privado de la ZEEP tiene las siguientes obligaciones:*

- a) *Mantener durante el periodo de su autorización, como mínimo, un usuario que realice las actividades permitidas.*
- b) *Cumplir con las obligaciones aduaneras, tributarias, laborales y las demás que correspondan a sus funciones.*
- c) *Cumplir con las normas vigentes sobre protección y seguridad, seguridad industrial, conservación del medio ambiente, sanitarias, fitosanitarias y zoonosanitarias.*
- d) *Verificar que su titular, su representante legal, sus socios o sus gerentes no cuenten con sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por delitos dolosos o que estén o hayan estado comprendidos en los alcances de la Ley 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en*



casos de corrupción y delitos conexos, de acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Esta obligación debe mantenerse durante la vigencia de su condición de operador privado.

- e) Aprobar los procedimientos operativos internos para el funcionamiento de la ZEEP, de conformidad con los lineamientos establecidos en el reglamento de la presente ley.*
- f) Fijar su domicilio fiscal en la ZEEP.*
- g) Llevar sus libros de contabilidad u otros libros y registros, así como documentos de acuerdo con las normas contables y tributarias vigentes, y emitir comprobantes de pago electrónicos conforme a la legislación de la materia.*
- h) Implementar la infraestructura, sistemas y equipamiento necesarios para el desarrollo de sus funciones establecidas. El área autorizada para ejercer la condición de operador privado de la ZEEP debe estar cercada o separada del resto del territorio nacional con entradas y salidas controladas a través de un sistema de vigilancia y seguridad interna, para garantizar el movimiento de bienes y su control, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.*
- i) Proporcionar a la SUNAT la infraestructura física, tecnológica y de comunicación para el ejercicio de sus potestades, así como para brindar servicios y efectuar las labores de asistencia o de control de acuerdo con lo que establezca el reglamento de la ley. Esta obligación comprende el proporcionar, entre otros, equipos de inspección no intrusivos, sistemas de vigilancia y otras tecnologías para monitorear cargas y personas en la entrada, salida e interior de la ZEEP.*
- j) Proporcionar información o documentación a requerimiento del MINCETUR para el fortalecimiento, desarrollo, promoción y supervisión de la ZEEP en la forma y plazo que aquel determine, de conformidad con el reglamento de la ley.*



- k) *Realizar el control interno del ingreso y salida de mercancías, sin perjuicio de los controles aduaneros a cargo de la SUNAT.*
- l) *Conservar toda la documentación y los registros que sustenten el ingreso, permanencia y salida de mercancías, personas y medios de transporte desde y hacia la ZEEP, conforme lo establezca el reglamento.*
- m) *Garantizar a la SUNAT y al MINCETUR el acceso permanente en línea a la información que asegure el ejercicio de sus respectivas competencias.*
- n) *El operador privado no podrá ser parte vinculada con los usuarios de las ZEEP.*
- o) *Brindar información al MINCETUR y a otras instituciones en los temas que correspondan para el ejercicio de sus competencias sectoriales.*
- p) *Permitir a la SUNAT la instalación de sistemas y dispositivos para mejorar sus acciones de control, supervisión, verificación o fiscalización, según corresponda.*
- q) *Mantener y cumplir los requisitos y las condiciones vigentes para operar.*
- r) *Facilitar a la SUNAT labores de control tributario y aduanero en forma inopinada.*

44.2. *El reglamento de la presente ley establece otras obligaciones del operador privado.*

Artículo 45. Pérdida de la autorización como operador privado de una ZEEP

45.1. *El MINCETUR puede revocar la autorización como operador de una ZEEP bajo las siguientes circunstancias:*

- a) *Cuando los requisitos estipulados para la autorización como operador privado de una ZEEP no sean cumplidos.*
- b) *No cumplir los compromisos de inversión y empleo, ni con la ejecución de los proyectos aprobados en el Plan Maestro de Desarrollo.*

- c) Si la persona jurídica se disuelve o entra en proceso de liquidación.
- d) Haber sido sancionado hasta en tres oportunidades por la comisión de infracciones muy graves.

45.2. La revocación de la autorización implica la pérdida del acogimiento al tratamiento especial tributario ZEEP y la imposibilidad de utilizar el destino aduanero especial de la ZEEP.

45.3. Mediante el reglamento se establece el procedimiento para declarar la pérdida de la autorización como operador.

Artículo 46. Reemplazo del operador privado de la ZEEP

En caso de revocación de la autorización como operador privado de la ZEEP, o de pérdida o renuncia de dicha condición, el MINCETUR inicia el proceso de convocatoria para la selección de un nuevo operador privado para la respectiva ZEEP. El operador privado saliente debe continuar brindando los servicios hasta que un nuevo operador sea designado.

Artículo 47. Cesión de la operación de ZEEP

47.1. A solicitud del operador, el MINCETUR puede aprobar la cesión total de los derechos y las obligaciones establecidos en la calificación. El reglamento de la presente ley establece las condiciones y los requisitos para tal efecto.

47.2. En ningún caso se puede establecer ningún gravamen sobre la cesión de la autorización como operador privado de la ZEEP y los derechos por ella conferidos, sin perjuicio de las otras medidas cautelares que se puedan aplicar.

CAPÍTULO VIII

CALIFICACIÓN DE USUARIOS DE LAS ZONAS ECONÓMICAS

ESPECIALES PRIVADAS (ZEEP)

Artículo 48. Tipos de usuarios de las ZEEP

48.1. El reglamento establece los tipos de usuarios de las ZEEP para que cada operador privado pueda clasificarlos.

48.2. El operador privado clasifica a los usuarios de una ZEEP otorgándoles la calidad de usuario establecido en el reglamento.



Artículo 49. Requisitos para la obtención de la autorización de usuario de la ZEEP

49.1. Los usuarios de las ZEEP deben cumplir los siguientes requisitos para obtener y mantener su autorización:

- a) Informar al MINCETUR, respecto de los datos identificativos de los representantes legales, integrantes de la junta directiva, socios y accionistas. En caso de que los socios sean personas jurídicas, deben presentar su respectiva composición. Para las sociedades anónimas abiertas, la notificación solo es mandatoria para aquellos accionistas cuya participación accionaria exceda el 10 % del capital suscrito.
- b) El solicitante, los representantes legales, los miembros de directorio, los socios o los accionistas no deben haber sido condenados por la comisión de delitos ni tener deudas exigibles en materia tributaria, aduanera y demás acreencias a favor de la SUNAT, a la fecha de la presentación de la solicitud, salvo aquellas en las cuales existan un fraccionamiento aprobado.
- c) Descripción del proyecto por desarrollar con metas, justificación, valor de inversión y principales impactos relacionados con las finalidades previstas en esta ley. En ningún caso se permitirá la reinstalación o traslado de empresas ubicadas en la zona de tributación común a la ZEEP.
- d) El solicitante no puede llevar a cabo actividades que ya realiza bajo el régimen de tributación común, directamente o a través de empresas vinculadas.
- e) Presentar los estudios de factibilidad económica y financiera del proyecto.
- f) Contar con un cronograma de desarrollo del proyecto con proyección de las inversiones y creación de empleos directos y vinculados, para efectos de acordar los compromisos de inversión y empleo adquiridos al momento de la calificación como usuario de la ZEEP.



- 49.2. Los usuarios de las ZEEP deben mantener el objeto social y la actividad económica principal para la cual fueron calificados. Ante cualquier cambio en el objeto social o en la actividad económica autorizada, se debe pedir la modificación de la autorización al MINCETUR.

Artículo 50. Obligaciones de los usuarios de las ZEEP

Los usuarios de las ZEEP tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asumir un compromiso de inversión mínima acorde a su plan de inversiones, de acuerdo con la naturaleza de la actividad permitida, y conforme a lo señalado en el reglamento, canalizada a través de las empresas del sistema financiero nacional para la adquisición de bienes del activo fijo nueva o su construcción o producción, que se destinen exclusivamente a las actividades permitidas. No se reconoce como parte de la inversión aquellos bienes del activo fijo que se encuentren en proceso de construcción o de producción a la fecha de presentación del compromiso de inversión. La inversión debe ejecutarse dentro de los cinco años contados a partir de la obtención de la condición de usuario.
- b) Fijar domicilio fiscal en la ZEEP.
- c) Verificar que los activos se encuentren exclusivamente en la ZEEP y las actividades permitidas se realicen de manera directa y efectiva al interior de esta. Dichos activos deben ser plenamente identificados.
- d) Verificar que su titular, su representante legal, sus socios o sus gerentes no cuenten con sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por delitos dolosos o que estén o hayan estado comprendidos en los alcances de la Ley 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, de acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Esta obligación debe mantenerse durante la vigencia de su condición de usuario.
- e) Controlar el ingreso y salida de los bienes de sus recintos, siendo responsables por la tenencia y el destino final de toda mercancía introducida o procesada por el mismo, sin perjuicio de los controles, supervisiones o



inspecciones a cargo del operador privado o de la SUNAT, según corresponda.

- f) Cumplir con los procedimientos operativos internos para el funcionamiento de la ZEEP, aprobados por el operador privado, de conformidad con los lineamientos establecidos en el reglamento de la presente ley.
- g) Implementar la infraestructura y el equipamiento necesario que implique la utilización de tecnologías acordes con los estándares internacionales, para el desarrollo de sus actividades permitidas.
- h) Proporcionar información o documentación a requerimiento del MINCETUR o el operador privado para el fortalecimiento, desarrollo, promoción y supervisión de la ZEEP, en la forma y plazo que estos determinen.

Artículo 51. Causales de pérdida de la calificación de usuario de la ZEEP

51.1. Son causales de pérdida de la condición de usuario de las ZEEP las siguientes:

- a) Cuando se pierdan las autorizaciones y/o permisos necesarios para el desarrollo de la actividad, exigidos por la autoridad competente que regule, controle o vigile la actividad correspondiente.
- b) Por incumplir con sus compromisos de inversión o empleo, de acuerdo con lo que señale el reglamento.
- c) Por escisión, fusión, disolución y liquidación de la persona jurídica.
- d) Por solicitud del usuario.
- e) Cuando se presente el cese de actividades. Se entiende que existe cese de actividades cuando se presenta cualquiera de los siguientes eventos:
 - 1. Cuando el usuario haya abandonado la respectiva ZEEP.
 - 2. Cuando el usuario calificado no haya efectuado alguna de las siguientes actividades:
 - i. Transacciones comerciales durante los últimos seis meses, o no pueda acreditar mediante documentos o facturas las respectivas transacciones; o

ii. No registre la realización de ninguna operación de ingreso o de salida de mercancías en un plazo de un año.

3. No se entenderá que existe cese de actividades en las etapas preoperativas de las empresas, etapa que no puede exceder el plazo señalado en el proyecto adjunto a su solicitud de calificación de usuario.

f) Por orden de la autoridad competente que impida definitivamente el desarrollo de la actividad para la cual fue calificado.

g) Por subarrendar el lote de terreno o área habilitada para su uso.

51.2. El reglamento establecerá el procedimiento de pérdida de calificación de usuarios.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52. Facultad sancionatoria del MINCETUR

52.1. Se otorga al MINCETUR la facultad de imponer sanciones administrativas a los operadores privados de las ZEEP que incumplan la presente ley, quedando autorizado para que mediante decreto supremo tipifique infracciones, gradúe sanciones y regule el procedimiento administrativo sancionador.

52.2. Las infracciones y sanciones reguladas en normas especiales se rigen por dichas normas y son sancionadas por las autoridades competentes de cada sector.

Artículo 53. Determinación de la infracción

53.1. La infracción es determinada en forma objetiva y puede ser sancionada administrativamente con multa o cancelación de la autorización.

53.2. El MINCETUR aplica las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado mediante decreto supremo refrendado por el ministro de dicho sector.

Artículo 54. Régimen de infracciones

54.1. Los operadores y usuarios de las ZEEP serán sancionados cuando incumplan alguna de sus obligaciones durante el desarrollo de las actividades para las cuales fueron autorizados.



54.2. Las infracciones se dividen en leves, graves y muy graves.

Artículo 55. Infracciones del operador privado de la ZEEP

55.1. El operador privado de la ZEEP comete infracción cuando incurre en cualquiera de las conductas descritas a continuación:

a. Infracciones leves:

1. No remitir al MINCETUR, dentro de los cinco primeros días de cada mes el ingreso de nuevos usuarios a las ZEEP.
2. No mantener actualizado un manual de operaciones para el desarrollo de las actividades de los usuarios.
3. No dar respuesta dentro del plazo otorgado a los requerimientos de información efectuados por el MINCETUR.
4. No mantener actualizada la página web con los servicios, tarifas, reglamentos de operaciones y reglamentos de reclamos de los usuarios vigentes.

b. Infracciones graves:

1. No evaluar las solicitudes de las personas que pretendan instalarse como usuarios y no emitir el acto mediante el cual se aprueba o niega la solicitud, en el plazo que señale el presente reglamento.
2. No establecer ni mantener vigentes los reglamentos de operaciones, de atención de usuarios y de reclamos de usuarios.
3. No establecer el procedimiento para controlar el cumplimiento de las condiciones sobre el ejercicio de los derechos de propiedad de los inmuebles de las ZEEP, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
4. No respetar los plazos establecidos en sus reglamentos de operación, de atención de usuarios y de reclamos de usuarios.

c. Infracciones muy graves:

1. No contratar una auditoría externa encargada de examinar anualmente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan Maestro de Desarrollo.
2. No declarar al MINCETUR la pérdida de la calificación de algún usuario, en los eventos previstos en la presente ley.





3. *No mantener los requisitos exigidos para otorgar la autorización.*
4. *Cobrar sumas no autorizadas a los usuarios de las ZEEP o condicionar o exigir el pago de servicios no solicitados o inexistentes a los usuarios para la continuidad del usuario en las ZEEP.*
5. *No cumplir con las decisiones arbitrales, o formulas conciliatorias o actas de conciliación o transacciones extrajudiciales relacionadas o celebradas con los usuarios de las ZEEP.*

55.2. *El operador privado comete infracciones sancionables con multa cuando:*

- a) *No aprueben los procedimientos operativos internos y los mecanismos de control para el funcionamiento de la ZEEP.*
- b) *No implementen las aplicaciones informáticas, sistemas de información o las plataformas que garanticen la interoperabilidad con los sistemas de información de la SUNAT.*
- c) *No proporcionen información o documentación a requerimiento del MINCETUR.*

55.3. *El operador privado comete infracciones sancionables con la cancelación de la autorización cuando:*

- a) *Tengan participación directa o indirecta en la administración, control o capital de los usuarios de la ZEEP, conforme a la ley, se determina el incumplimiento de los requisitos y condiciones previstas para la autorización.*
- b) *Desarrollen directa o indirectamente las actividades permitidas.*

Artículo 56. De las infracciones del usuario de una ZEEP

56.1. *El incumplimiento de las obligaciones, en lo que resulte aplicable, del usuario de una ZEEP es sancionado vía contractual, debiendo establecerse en el contrato que suscriba con el operador privado la penalidad aplicable que corresponda. Lo previsto en el presente párrafo no alcanza a las obligaciones tributarias ni aduaneras o las reguladas por normas especiales, las que se rigen por sus propias normas.*

- 
- 56.2. *El contrato suscrito entre el usuario y el operador privado debe contener, entre otros aspectos, cláusulas referidas a las garantías que otorga el usuario para el cumplimiento de sus obligaciones, mecanismo alternativo de solución de controversias, las causales de resolución y los plazos de vencimiento. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el reglamento puede ser penalizado con la resolución del contrato que conlleva a la pérdida de la condición de usuario.*

Artículo 57. Sanciones reguladas por normas especiales

Las infracciones y sanciones reguladas en normas especiales se rigen por dichas normas y son sancionadas por las autoridades competentes de cada sector.

Artículo 58. Tipificación de infracciones y graduación de sanciones

Mediante el reglamento de infracciones y sanciones, el MINCETUR está facultado para tipificar infracciones y graduar las sanciones establecidas por la presente ley.

CAPÍTULO X

LIBRE COMPETENCIA Y TRANSPARENCIA

Artículo 59. Defensa de la libre competencia

Quedan prohibidos dentro de las ZEEP toda práctica discriminatoria, los acuerdos colusorios, abusos de posición de dominio, prácticas colusorias y otras conductas similares que puedan afectar la libre y leal competencia en perjuicio de los usuarios.

Artículo 60. Transparencia

La SUNAT debe publicar anualmente en su Portal Institucional, respecto de los beneficios tributarios previstos en el siguiente orden de información:

- a) La identificación del beneficio y el tributo respecto del cual se otorga.*
- b) La relación de usuarios de la ZEEP que aplican tal beneficio.*
- c) El total del monto del beneficio tributario de acuerdo con la información declarada aplicado por el conjunto de usuarios a que se refiere el literal b), respecto a las actividades sujetas al beneficio.*
- d) El importe total de costos y gastos devengados, declarados por el conjunto de usuarios a que se refiere el literal b), para el desarrollo de las actividades sujetas al beneficio.*

- 
- 
- e) *El monto total declarado de la inversión efectuada por el conjunto de usuarios a que se refiere el literal b) para realizar las actividades sujetas al beneficio.*
- f) *La cantidad total declarada de trabajadores calificados, número adecuado, que realicen su labor sujeta a la jornada laboral máxima en la ZEEP, que tiene el conjunto de usuarios a que se refiere el literal b), para realizar las actividades sujetas al beneficio.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Regímenes vigentes



Lo establecido en la presente ley no se aplica a las actuales zonas especiales de desarrollo de Ilo, de Paita, de Matarani, de Cajamarca, de Chimbote, de Tumbes y de Loreto; asimismo, a la Zona Económica Especial de Puno y a la Zona Franca de Tacna, las cuales mantendrán su régimen vigente.

SEGUNDA. Artículo habilitante del proceso de transformación de zonas francas de administración pública a zonas económicas especiales privadas (ZEEP)

El Consejo Administrativo, o la institución pública correspondiente de las zonas francas de administración pública, evaluará la factibilidad de habilitar el proceso de transformación de las zonas bajo su administración en zonas económicas especiales privadas y está facultado para proporcionar sus predios bajo cualquier modalidad de inversión prevista en el marco normativo vigente, constituyéndose en el titular del proyecto de inversión a desarrollarse o delegándolo.

El operador privado presenta a MINCETUR un expediente de solicitud para la administración de una zona económica de administración pública, considerando las mejoras en infraestructura, la relación de usuarios y las obras de conectividad. El operador privado considerará, para todo efecto, lo establecido en el artículo 9 de la presente ley.

TERCERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobará el reglamento de la presente ley en un plazo de noventa días contados a partir de su entrada en vigor.



El Ministerio de Economía y Finanzas aprobará las normas adicionales de los temas tributarios y aduaneros de la presente ley en un plazo máximo de noventa días contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTA. Estudio de potenciales ZEEP a nivel nacional

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como rector de las zonas económicas especiales privadas (ZEEP), en coordinación con el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), se encargará de publicar un estudio, sobre las potenciales ZEEP en los veinticuatro departamentos del Perú y una provincia constitucional del Perú, en un plazo no mayor de noventa días hábiles posteriores a la publicación de la presente ley. Dicho estudio evalúa los sectores económicos con mayor potencial para la creación de una ZEEP.

QUINTA. Comité Consultivo de ZEEP

El Comité Consultivo de zonas económicas especiales, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, tiene la función de emitir recomendaciones y/o propuestas asociadas a las zonas económicas especiales. Dicho Comité Consultivo estará conformado por:

- a) Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias (SNI)*
- b) Un representante de la Asociación de Exportadores (ADEX)*
- c) Un representante de la Cámara de Comercio de Lima (CCL)*
- d) Un representante de la Cámara Nacional de Comercio, Producción, Turismo y Servicios (PERUCÁMARAS)*
- e) Un representante de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP)*
- f) Un representante de la Confederación Nacional de Comerciantes (CONACO)*

La presidencia del Comité Consultivo de las ZEEP tiene un periodo de dos años desde su instalación, pudiendo este ser reelegido por el mismo periodo.

Inicia la presidencia del Comité Consultivo, la Sociedad Nacional de Industrias por un periodo de dos años.

SEXTA. Promoción de las MYPES nacionales

Los usuarios y los operadores de las ZEEP a partir del tercer año de inicio de sus operaciones deben de contar con al menos el 5 % de sus insumos o componentes,

provenientes de las micro y pequeñas empresas nacionales, siempre que exista dicha oferta en el mercado nacional.

SÉPTIMA. Declaración de creación de las ZEEP

Se declara de interés nacional la promoción de la creación de una zona económica especial privada como mínimo en cada departamento del Perú y en la provincia constitucional del Callao.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 19 y 98 del Decreto Legislativo 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas

Se modifican los artículos 19 —incorporando el literal l)— y 98 —incorporando el literal p)— al Decreto Legislativo 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 19.- Operador de comercio exterior

Son operadores de comercio exterior:

[...]

l) Operador Privado de Zona Económica Especial Privada

Es aquel que, en el marco de la ley de zonas económicas especiales privadas, cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente para administrar estas zonas y debe cumplir con las obligaciones aduaneras previstas en la citada ley, su reglamento y la normativa aduanera”.

“Artículo 98.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción

[...]

p) El ingreso, permanencia y salida de mercancías hacia y desde las zonas económicas especiales se rige por lo dispuesto en la normativa especial que regula la materia”.

SEGUNDA. Modificación del artículo 5 de la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Se modifica el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en los siguientes términos:



“Artículo 5.- Funciones:

Son funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo:

[...]

9. *Proponer la política de Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comercial y de Zonas Especiales de Desarrollo, y se constituye como ente rector de las Zonas Económicas Especiales Privadas (ZEEP) a cargo de la autorización, supervisión, fiscalización y atribuciones conexas para el desarrollo de las mismas. En lo que respecta a la actividad productiva que se realiza dentro de dichas zonas, ésta se regulará por la normativa especial correspondiente”.*

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

